



© Ministerio de Justicia y Trabajo de la República del Paraguay, Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Las opiniones contenidas en este documento son de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 2.500 ejemplares.

# **ANTEPROYECTO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**Víctor Manuel Núñez Rodríguez - Jorge Rolón Luna**

**Diciembre 2003**





## ÍNDICE

<b>Prólogo</b> . . . . .	<b>13</b>
<b>Exposición de motivos</b> . . . . .	<b>17</b>
<b>LIBRO I</b>	
Disposiciones Generales . . . . .	<b>39</b>
<b>TÍTULO I</b>	
Princios Básicos de la Ejecución . . . . .	<b>41</b>
<b>Capítulo I</b>	
Objeto y Ámbito de Aplicación . . . . .	<b>43</b>
<b>Capítulo II</b>	
Objeto de la Ejecución . . . . .	<b>49</b>
<b>Capítulo III</b>	
Órganos de Ejecución . . . . .	<b>53</b>
<b>Sección I</b>	
El Juez de Ejecución . . . . .	<b>56</b>
<b>Sección II</b>	
El Ministerio Público . . . . .	<b>60</b>

<b>Sección III</b>	
El Ministerio de la Defensa Pública . . . . .	60
<b>Sección IV</b>	
La Dirección General de Institutos de Reinserción Social . . . . .	60
<b>Sección V</b>	
Las Instituciones de Asistencia a Imputados, Acusados y Condenados en Libertad . . . . .	61
<b>TÍTULO II</b>	
Ejecución de las Medidas Cautelares Privativas de Libertad . . . .	63
<b>Capítulo I</b>	
Modalidades de Ejecución . . . . .	65
<b>Capítulo II</b>	
Normas de Trato . . . . .	69
<b>TÍTULO III</b>	
Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad. . . . .	73
<b>Capítulo I</b>	
El Régimen Penitenciario . . . . .	75
<b>Sección I</b>	
Periodo de Observación . . . . .	78
<b>Sección II</b>	
Periodo de Tratamiento . . . . .	78
<b>Sección III</b>	
Periodo de Prueba . . . . .	80
<b>Sección IV</b>	
Periodo de Libertad Condicional . . . . .	83

<b>Capítulo II</b>	
Modalidades de Ejecución . . . . .	85
<b>Sección Única</b>	
Condiciones de Vida . . . . .	87
<b>Capítulo III</b>	
Normas de Conducta . . . . .	91
<b>Sección I</b>	
Derechos de los Internos . . . . .	93
<b>Sección II</b>	
Deberes y Obligaciones . . . . .	95
<b>Sección III</b>	
Prohibiciones . . . . .	96
<b>Sección IV</b>	
Infracciones Disciplinarias . . . . .	96
<b>Sección V</b>	
Sanciones Disciplinarias . . . . .	99
<b>Sección VI</b>	
Estímulos y Recompensas . . . . .	103
<b>Capítulo IV</b>	
Conducta y Concepto . . . . .	105
<b>Capítulo V</b>	
Permisos de Salida . . . . .	109
<b>Capítulo VI</b>	
Relaciones Familiares y Sociales . . . . .	113
<b>Capítulo VII</b>	
Trabajo . . . . .	117

<b>Capítulo VIII</b>	
Educación y Cultura . . . . .	125
<b>Capítulo IX</b>	
Asistencia Espiritual . . . . .	129
<b>Capítulo X</b>	
Asistencia Medica . . . . .	133
<b>Capítulo XI</b>	
Asistencia Social . . . . .	139
<b>Capítulo XII</b>	
Asistencia Postpenitenciaria . . . . .	143
<b>Capítulo XIII</b>	
De los Establecimientos . . . . .	147
<b>Sección I</b>	
Los Establecimientos de Ejecución de Penas y	
Medidas . . . . .	149
<b>Sección II</b>	
Establecimientos Penitenciarios . . . . .	151
<b>Capítulo XIV</b>	
Personal Penitenciario . . . . .	159
<b>Capítulo XV</b>	
Seguridad y Vigilancia . . . . .	163
<b>TÍTULO IV</b>	
Ejecución de las Penas no Privativas de la Libertad . . . . .	167
<b>Capítulo I</b>	
Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena . . .	169

<b>Capítulo II</b>	
Prisión Domiciliaria . . . . .	173
<b>Capítulo III</b>	
Pena de Multa . . . . .	177
<b>Capítulo IV</b>	
Prohibición Temporal de Conducir . . . . .	183
<b>Capítulo V</b>	
Penas Adicionales . . . . .	187
<b>TÍTULO V</b>	
Ejecución de Medidas Privativas de Libertad . . . . .	191
<b>Capítulo I</b>	
Modalidades de Ejecución . . . . .	193
<b>TÍTULO VI</b>	
Ejecución de Medidas no Privativas de Libertad . . . . .	197
<b>Capítulo I</b>	
Medidas de Vigilancia . . . . .	199
<b>Capítulo II</b>	
Medidas de Seguridad no Privativas de Libertad . . . . .	203
<b>LIBRO II</b>	
Disposiciones Relativas a Adolescentes . . . . .	207
<b>TÍTULO I</b>	
Órgano de Ejecución . . . . .	209
<b>TÍTULO II</b>	
Ejecución de Medidas Impuestas a Adolescentes . . . . .	213
<b>Capítulo I</b>	
Derechos de los Adolescentes en la Ejecución de las Medidas . . . . .	215

<b>Capítulo II</b>	
Órgano de Judicialización de las Medidas Impuestas a Adolescentes . . . . .	219
<b>Capítulo III</b>	
Ejecución de Medidas Privativas de Libertad. Modalidades de Ejecución . . . . .	223
<b>Capítulo IV</b>	
Ejecución de Medidas No Privativas de Libertad. Medidas Socioeducativas y Correccionales . . . . .	231
<b>LIBRO III</b>	
Cuestiones Procesales . . . . .	235
<b>TÍTULO I</b>	
Suspensión Condicional del Procedimiento . . . . .	237
<b>TÍTULO II</b>	
Contralor Judicial y Administrativo de la Ejecución . . . . .	241
<b>TÍTULO III</b>	
Procedimientos de Ejecución . . . . .	245
<b>Capítulo I</b>	
Incidentes . . . . .	247
<b>Capítulo II</b>	
Recursos . . . . .	251
<b>TÍTULO FINAL</b>	
Disposiciones Finales y Transitorias . . . . .	255
Currículum de los autores . . . . .	261





## PRÓLOGO

La delicada situación por la que atraviesa el Sistema Penitenciario paraguayo amerita una intervención decidida de parte del Estado y de la misma sociedad civil. Los problemas en ese ámbito son conocidos desde hace mucho tiempo, pero, lamentablemente, hasta ahora, no han sido ensayadas estrategias de acción integral que apunten a sus diversas patologías.

El Ministerio de Justicia, en cabal comprensión de esta necesidad, ha comenzado a implementar una serie de acciones tendientes a enfrentar la problemática desde una perspectiva de cambio estructural. Un aspecto de esta estrategia de abordaje integral es impulsar la actualización legislativa en el ámbito penitenciario. Así, en virtud de un convenio firmado con la Cooperación Técnica Alemana GTZ, se presenta a la ciudadanía paraguaya y a la comunidad política, jurídica y penitenciaria un Anteproyecto de Código de Ejecución Penal. Esto tal vez no hubiera sido posible sin el decidido impulso del ex viceministro de Justicia, Dr. Julio Duarte Van Humbeck y, sin el importante y eficaz trabajo de sus autores intelectuales, los anteproyectistas Víctor Manuel Núñez -hoy día ministro de la Corte Suprema de Justicia- y Jorge Rolón Luna, abogados y conocidos especialistas en el tema.

Entendemos que con la presentación del anteproyecto, se cumple un importante objetivo. Es menester señalar que esto implica la adecuación de la normativa paraguaya a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado. Es indiscutible, además, la necesidad y la pertinencia de ir cerrando la reforma del sistema penal que el Estado paraguayo ha iniciado con la sanción y puesta en vigencia del Código Penal en el año 1997, a la que siguieron la sanción y puesta en vigencia de otros cuerpos legales de la materia.

A ese importante proceso de reconversión y modernización del sistema penal le estaba faltando una norma que actualice el marco normativo del subsistema penitenciario a la luz del escenario que se fue construyendo con la puesta en vigor de estas nuevas normas. La necesaria coherencia del sistema legal penal no admite más prórroga y la obsolescencia del andamiaje legal penitenciario, tampoco.

En el proceso de redacción del Anteproyecto de Código de Ejecución Penal, se han realizado talleres para someter el texto original a la consideración de entendidos, operadores del sistema y organizaciones promotoras de Derechos Humanos. Las sugerencias acercadas a los anteproyectistas, a resultas de dichos talleres, fueron incorporadas a esta versión final que se presenta, por lo que consideramos que el proyecto original ha sido enriquecido.

Permitir un mejoramiento sustancial de la labor penitenciaria de jueces de ejecución y de operadores del sistema penitenciario es una cuestión de impostergable solución por lo que consideramos prioritaria la tarea de actuar ante la inadecuación de la Ley N° 210/70, reguladora actual del sistema penitenciario paraguayo.

El Ministerio de Justicia y Trabajo y la Cooperación Técnica Alemana GTZ, inician con la presentación de este anteproyecto, una labor que continuará con la redacción y presentación de una Ley Orgánica Penitenciaria y de un Estatuto del Personal Penitenciario de manera a completar y hacer coherente la regulación legal del sub-sistema penitenciario.

Siendo el tema que nos ocupa, insuficientemente explorado y tratado desde su perspectiva científica y académica, se ha entendido que a la presentación de este anteproyecto debería acompañar material de investigación y de derecho concordante y comparado en materia penitenciaria, de manera a sensibilizar e ilustrar a congresistas, abogados, profesores universitarios, operadores del sistema y público interesado en este importante tema.

Acompañan entonces a este anteproyecto, investigaciones de campo, análisis jurídico y compilación de normas nacionales, de derecho internacional y de derecho comparado, agrupados en tomos separados e integrando una Colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, que ubican a quienes se interesen en esta propuesta legislativa en una perspectiva de análisis

completa y adecuada para comprender sus alcances y los objetivos de política judicial, criminal y penitenciaria que se proponen por parte del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay y la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

También, a través de estos valiosos materiales, pretendemos alentar la participación de toda la sociedad civil en el proceso de cambio que se inicia con esta propuesta legislativa.

Andrea Heisel  
Asesora  
Cooperación Técnica Alemana GTZ

Juan Darío Monges  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Trabajo



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de la cárcel en el Paraguay es referirse a uno de los ámbitos en donde el Estado paraguayo ha demostrado históricamente de manera más fehaciente su incuria y su secular falta de disposición para actuar de acuerdo con las normas constitucionales, internacionales y legales vigentes.

Sin embargo, existen cuestiones que pueden ser consideradas positivas con vistas a un abordaje de la problemática penitenciaria. Tenemos, en primer término, la reforma legislativa implementada en el ámbito penal (a la cual se hará referencia con mayor detalle, más adelante) y un programa de construcciones penitenciarias que permitirá, si se administra correctamente el referido cambio infraestructural, iniciar el anhelado proceso de mejoramiento del sistema penitenciario paraguayo.

Resumiendo, se puede decir que la coyuntura actual, caracterizada por una crisis terminal del sistema, tiene como aspecto positivo, su coincidencia con importantes cambios normativos y con la implementación de una renovación edilicia que podría viabilizar soluciones en el corto y en el mediano plazo.

El sistema penitenciario paraguayo requiere de soluciones inmediatas para lo cual es impostergable:

- a) el mejoramiento de la condición y el trato de los internos.

b) la adecuación de la normativa penitenciaria al ordenamiento jurídico de la República.

c) dotar al sistema penitenciario de un medio de autoevaluación permanente.

d) asegurar la disponibilidad de personal capacitado, para el permanente mejoramiento del sistema.

La concreción de una nueva ley que regule la ejecución penal podrá contribuir decisivamente a impulsar algunas de las áreas de acción mencionadas y se puede afirmar, al mismo tiempo que, la actualización y modernización legislativa se constituye en un fin en sí misma.

Se entiende que la habilitación de nuevos centros de detención y custodia debe darse con un nuevo esquema legal, de manera a iniciar un nuevo proceso con las herramientas normativas adecuadas, y evitar que la filosofía del nuevo sistema penal pueda ser desviada *ab initio*.

## Marco Normativo

En 1970, tres años después de la promulgación de la Constitución de 1967, la dictadura de Stroessner decide reformar el régimen legal penitenciario, elaborando una ley para el efecto (N° 210/70). Este cuerpo legal toma como modelo a la «Ley Penitenciaria Nacional, complementaria al Código Penal» de la República Argentina, que fue puesta en vigencia por el Decreto Ley No. 412, del 14 de enero de 1958.

La ley 210/70 es en su mayor parte una simple copia del referido decreto ley, el cual tuvo como fuente a las «Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos». De esto se infiere que la ley penitenciaria paraguaya ha recibido de manera indirecta las principales disposiciones de dichas *Reglas Mínimas*; sin embargo, la mencionada norma se aparta de ellas al asignarle mayor poder, en materia disciplinaria, a las autoridades administrativas. Es importante destacar que

este cuerpo normativo incorporó, por primera vez, el concepto de readaptación y tratamiento penitenciario, aún y cuando en la práctica, no hayan sido desarrollados.

Entre finales del año 1997 y comienzos del año 1998 cobra vigencia el nuevo ordenamiento jurídico-penal, el cual incide, a su vez, en el sistema penitenciario. El Código Penal introduce una importante reducción de los marcos penales, la incorporación de sanciones alternativas a la prisión, la prescindencia de la pena en algunos hechos punibles (atendiendo al daño producido o a las condiciones personales del autor) y nuevos criterios para la medición de la pena.

Con la Ley 1444 (Ley de Transición) entra en vigencia parcialmente el Código Procesal Penal y con ello se permite la aplicación de una serie de mecanismos alternativos para la solución de conflictos que autorizan la prescindencia de la sanción penal o bien agilizan el procedimiento para la imposición de la misma (procedimiento abreviado). También se viabiliza la solución de los conflictos de acuerdo a los intereses de la víctima (aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y de la condena y la conciliación).

La vigencia plena del Código Procesal Penal, en marzo de 2001, además de la introducción de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos al procedimiento, establece el uso de la prisión preventiva como último recurso, permitiendo la aplicación de medidas sustitutivas y/o alternativas y crea la figura del Juez de Ejecución como órgano contralor de la ejecución de la pena. Lo más importante de la vigencia del Código Procesal Penal lo constituye, sin embargo, la creación del Juez de Ejecución Penal.

## **Funciones del Juez de Ejecución Penal**

El nombre de Juez de Ejecución Penal es el que le da nuestra ley, a tono con las más modernas doctrinas. En otros países, como España,

recibe el nombre de «juez de vigilancia penitenciaria», denominación que es criticada por especialistas como Enrique Ruiz Vadillo, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Madrid<sup>1</sup>.

Si bien se pueden suscitar dudas respecto a la naturaleza jurídica de la institución de la ejecución penal, el Juez de Ejecución no es parte de un órgano mixto - en parte jurisdiccional, en parte administrativo-, sino que es un órgano netamente jurisdiccional, perteneciente al orden penal. En ese sentido, el Juez de Ejecución no ejerce una jurisdicción prorrogada (al ejercer funciones que *por natura* son propias de otro tribunal), pues no es un delegado del Tribunal sentenciador, sino que le sucede, una vez que la sentencia está firme, para hacerse cargo de la pena impuesta. Su jurisdicción es propia respecto de todas las materias que la ley le atribuye expresamente:

- a) resolver todos los incidentes propios a la etapa del cumplimiento de la pena impuesta (actúa como juez de ejecución propiamente dicho);
- b) salvaguardar los derechos de los internos -sean estos condenados o prevenidos - y velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena (actúa como juez de vigilancia penitenciaria).

Los jueces de ejecución, tienen a su cargo, entonces:

**a-) control de la ejecución de la sentencia:**

- 1.- penas privativas de libertad.
- 2.- penas de multa.

---

<sup>1</sup> Ruiz Vadillo, Enrique: «Algunas consideraciones sobre la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria», en «Fiscales de Vigilancia Penitenciaria», CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES, COLECCIÓN 'CURSOS', VOL I, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988, pag. 83.

**3.-** medidas de vigilancia (fijación de domicilio, prohibición de concurrir a determinados lugares, obligación de presentarse a los órganos de vigilancia).

**4.-** medidas de mejoramiento (internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación).

**5.-** medidas de seguridad (reclusión en establecimiento de seguridad, prohibición de ejercer determinada profesión, cancelación de la licencia de conducir).

**b-) control de la suspensión condicional del procedimiento.**

**c) control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.**

**d) trato del prevenido.**

**e) cumplimiento de los fines de la prisión preventiva.**

**f) substanciación y resolución de incidentes producidos en la ejecución** (incluida la libertad condicional).

**g) control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la sanción penal** (inspección de establecimientos penitenciarios, comparecencia de condenados y funcionarios del sistema penitenciario, ayuda penitenciaria y pos-penitenciaria a los condenados).

**h) defensa de los derechos de los condenados.**

Se puede decir entonces que las funciones del Juez de Ejecución Penal se funden en una sola, que es la de intervenir en todo lo que acontezca dentro de los recintos penitenciarios y fuera de ellos, cuando se trate de MEDIDAS, sea el sujeto un CONDENADO, sea el sujeto un PREVENIDO, además de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la suspensión condicional del procedimiento; o sea, lo que el Código Procesal Penal llama en su artículo 492 «el control general sobre la sanción». Esto, no únicamente porque lo diga el CPP sino porque: 1) la prisión provisional siempre tiene el carácter de una pre-pena, más allá de lo que diga la ley acerca de la prisión preventiva en el sentido de que «nunca deberá ser un anticipo de pena», pues de hecho lo es; 2) «todo cuanto acontece en la prisión (...) guarda relación más o menos directa con la ejecución de la pena, potencial o actual»<sup>2</sup>.

### **Las funciones son, entonces:**

- a) en materia de ejecución penitenciaria: ejercer función judicial.
- b) en materia de vigilancia penitenciaria: actuar como órgano de control de la administración.

## **Propuesta de Reforma Progresista del Sistema Penitenciario**

La judicialización de la condena y de la privación de la libertad es la base sobre la que se asienta la presente propuesta progresista de reforma del sistema penitenciario, que incluye<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pag. 94.

<sup>3</sup> En esto, seguimos a Mappelli Caffarena; Borja: «Tendencias Modernas en la Legislación Penitenciaria», (Separata de Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos).

**a.- estructura jurídica:**

- Juridicidad de la ejecución penitenciaria.
- Vinculación al principio de legalidad.
- Dinamización de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución.
- Integración y seguridad (contra actos de la administración o de los propios internos).
- Beneficios penitenciarios como modo de ejecución y no como derechos de gracia.
- Intimidad en la mayor medida posible.
- Igualdad.
- Derecho a recibir un trato humanitario.

**b.- estructura democrática:**

- Derecho a participar en la organización del centro (actividades educacionales, recreativas y deportivas, horarios, régimen de comidas).
- Derecho a elegir representantes que actúen ante los órganos decisorios.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la libertad ideológica y religiosa.
- Derecho a ejercer la crítica y la reivindicación individual o grupal.

**c.- estructura social:**

- Derecho a la asistencia post-penitenciaria.
- Derecho a una sanidad penitenciaria.
- Derecho a la educación.

Han dicho los anteproyectistas del Código Procesal Penal que: «Uno de los graves problemas que hemos decidido enfrentar es el que

resulta de la poca atención que la justicia penal le presta a la etapa de la ejecución de la pena. Si todo el proceso se organiza para llegar a una decisión, si muchas veces eso se logra con muchos esfuerzos y recursos, si la Constitución Nacional se ha preocupado de establecer cuáles han de ser las finalidades de la pena, entonces carece totalmente de sentido que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi-administrativo o que la administración de justicia prácticamente delegue en organismos administrativos todo el control del cumplimiento de la pena.

El anteproyecto busca revertir esa situación con dos medidas: la primera, es la creación del Juez de Ejecución que, como ya hemos explicado, tendrá a su cargo todos los incidentes propios de la ejecución (desde el cómputo de la pena hasta la libertad condicional), el control genérico sobre el cumplimiento de las finalidades penitenciarias y la preservación de los derechos de defensa del condenado, que se extienden hasta esa etapa. El Juez de Ejecución se convierte, pues, en un control externo del sistema penitenciario y creemos que será un buen paso en el ordenamiento y humanización de todo el sistema carcelario del Paraguay.

La segunda medida que nos ha parecido importante para normalizar este tema, es el establecimiento de un procedimiento de ejecución más claro y también basado en principios de inmediación y oralidad, cuando se deban tomar decisiones que afectan sustancialmente el desarrollo de la pena. De esta forma buscamos que la justicia penal no sea ciega a sus propias decisiones, sino que al contrario, se haga cargo de ellas y procure que las finalidades del proceso y de la pena no se vean frustradas por defectos en su cumplimiento, así como que la excesiva administrativización (sic) de esta etapa derive en graves afectaciones a los derechos de las personas, que nada tienen que ver con el sufrimiento propio de la pena o del encierro. La sociedad no puede institucionalizar la crueldad; bastante grave es ya, el recurso de la pena de prisión como para olvidarnos de las personas que están en la cárcel y no entender que la misión concreta de la justicia, componente esencial de la jurisdicción es también ‘ejecutar lo juzgado’»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Anteproyecto de Código Procesal Penal, Ministerio Público, Segunda Edición, 1996, pp. 82-83.

La judicialización de la condena y la aparición del Juez de Ejecución Penal aparecen como nuevas instituciones pues, de acuerdo con la normativa constitucional (art. 17), la ejecución de la pena debe estar rodeada de las garantías del debido proceso y debe respetarse el principio de legalidad. Tres son las garantías que en el terreno procedimental se deben ofrecer al interno objeto de una posible sanción: 1) Aplicación de principios de legalidad de manera irrestricta; 2) La posibilidad de acudir a una segunda instancia mediante sistema de recursos; 3) Judicialización en sentido amplio de esta materia.

Es menester tener siempre presente que el condenado y el prevenido son sujetos de derechos, titulares de todas aquellas prerrogativas que no estén afectadas por la ley, por la sentencia condenatoria o por la medida cautelar. Equilibrar el cumplimiento de la pena y al mismo tiempo salvaguardar los derechos inherentes a la persona humana, es tarea prioritaria en el mundo jurídico penitenciario. De ahí la necesidad del control judicial de la pena, de manera a evitar todos los abusos y desvíos que son propios del encierro carcelario: violencia intramuros, extorsiones, agresiones sexuales, corrupciones varias, para no nombrar sino algunas de las lacras de aquella. El Juez debe ser un garante de la legalidad y de los derechos fundamentales de los internos. Dice Ruiz Vadillo: «la justicia penal, incluida la ejecución, tiene que estar en mano de los Jueces. No es correcto conceder ‘de facto’ a las autoridades administrativas el control de la pena privativa de libertad»<sup>5</sup>. Sólo si los jueces ejercen un control efectivo y real sobre la ejecución de la pena será posible cumplir con el mandato constitucional con respecto a los fines de la pena.

Si bien la teoría *resocializadora* según la cual el sujeto *anómalo* -o pretendidamente *anómalo*- que es el delincuente, será reeducado o resocializado durante el encierro -si es que su grado de anormalidad lo permite-, se encuentra en una grave crisis teórica y práctica, lo cual puede hacer parecer razonable que se reduzcan las expectativas con respecto al encierro; sí es razonable buscar a través de la aplicación de una norma idónea

---

<sup>5</sup> Ruiz..., op. Cit., pag. 95.

que «la pena no se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana». La democracia y el Estado de Derecho tienen que existir en las cárceles y el Estado tiene que empezar a dejar de apropiarse de manera absoluta no sólo de la libertad ambulatoria sino de la propia vida de quienes ingresan a prisión.

No debe considerarse que la judicialización de la condena o de la prisión preventiva es la solución de los problemas inherentes a la cuestión carcelaria. Como señala David Baigún, prescindir de su nexos, o sea su inserción en el sistema penal, es parcializar el problema<sup>6</sup>; por eso, creemos que la reforma de nuestro sistema penal implica que el garantismo se aplique a todas las etapas del proceso y se tenga en cuenta a la hora de aplicar las penas respectivas, pues de ahí parte la crisis de todos los sistemas penales, de la aplicación irracional de la prisión preventiva y la no consideración de la naturaleza criminógena de la cárcel a la hora de aplicar las penas.

Al decir del maestro Elías Neumann: «Es necesario explicar a los fanáticos de la represión que la cárcel es un sitio donde se pierde la posibilidad de vivir. O, en otras palabras se acrecienta en gran medida la posibilidad de morir. Un juez que priva de libertad está, aunque ordinariamente no lo sepa ni lo piense, condenando un poco a la muerte»<sup>7</sup>.

La reforma legislativa en marcha ha incidido, de una u otra manera, en la disminución del número de reclusos sin condena<sup>8</sup>; ahora bien, se ha avanzado poco en el mejoramiento de las condiciones penitenciarias, las cuales se han visto agravadas por una serie de factores que han llevado a

---

6 Baigún, David: «Sentido y Justificación de la Pena», en «Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos», pag. 27.

7 Neuman, Elías: «Cárcel y sumisión», en «Jornadas Sobre Sistemas Penitenciarios...» cit. pag. 159.

8 En el año 1995 el porcentaje de internos sin condena llegaba al 93,26 % (ver «CASAS DE LA VIOLENCIA...» cit., Anexo Gráficos y Cuadros Estadísticas, p. 207 y ss., gráfico 13. En 1998 el índice de presos sin condena era de 93,2%, mientras que de acuerdo con cifras del mes de Octubre de 2002 es de 76,38%. Ver: DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY 1998, Codehupy, 1998, pag. 56 y Parte Diario de la Dirección General de Institutos Penales del Ministerio de Justicia y Trabajo, del 17 de octubre de 2002, respectivamente.

un aumento de la población carcelaria al tiempo que no se ha respondido a este hecho con medidas concretas hasta la fecha.

La falta de una Ley que regule la ejecución penal, acorde con los nuevos modelos normativos que regulan el sistema penal ha imposibilitado una mayor intervención de los jueces de ejecución penal en el control efectivo de la condiciones del cumplimiento de la pena y de la vigilancia penitenciaria que también corresponde a los mismos. De la misma manera, este problema se ha visto acentuado con el incremento de la población penitenciaria y la ausencia de políticas integrales para el abordaje del sistema penitenciario.

## **Derechos Humanos y el Anteproyecto de Código de Ejecución Penal.**

Enfrentar la problemática penitenciaria requiere en primer término de una importante dosis de conciencia humanitaria; requiere además, planificación, recursos financieros, técnicos y humanos de no fácil consecución en el Paraguay de hoy. A esto hay que sumar una cultura que considera éticamente aceptable - y positivo - tener encerrados a seres humanos en condiciones infrahumanas por el mero hecho de que los mismos sean apenas sospechosos de, - no se diga condenados por - haber cometido delitos. Y esto es algo que debe ser remarcado habida cuenta del importante porcentaje de internos procesados - y por ende, no condenados, potencialmente inocentes- que se encuentran en nuestros establecimientos penitenciarios. Muy pocos seguidores tiene la posición que reclama condiciones más humanas y justas para los internos de las cárceles paraguayas. Hecho que se agrava en la coyuntura actual de espectacular proliferación de delitos violentos, cuando naturalmente se impone un reclamo ciudadano y mediático de *ley y orden* para quienes rompen el orden jurídico penal.

Un Estado que carece de recursos financieros para pagar salarios a sus funcionarios debido a una grave crisis fiscal que lo ubica en una situación de virtual quiebra técnica; una situación de auge delincencial

sin precedentes - en apariencia por lo menos - y el consecuente incremento de población humana encarcelable; una ciudadanía harta de miedos reales e imaginarios; todo esto tal vez no establezca el mejor escenario para intentar los necesarios cambios que deben darse en el ámbito penitenciario, pues estos factores contribuyen a un agravamiento de la situación ya de por sí deplorable que se vive en nuestras cárceles.

Pero, la crisis del sistema penitenciario paraguayo no es nueva. Una serie de factores se conjugan desde tiempos inmemoriales para determinar una situación que podríamos caracterizarla como *terminal*. Crítica desde hace un buen tiempo, comporta la situación actual caracteres estructurales y remotos en el tiempo a los que se suman elementos *nuevos* que en realidad son nada más que lo mismo de siempre, aumentado cuantitativamente. Parece casi una verdad de Perogrullo referirse a los síntomas crónicos de la enfermedad del sistema: sobrepoblación penal, violación sistemática de los Derechos Humanos, infraestructura inadecuada, carencia en materia de servicios de educación y asistencia social, calamitosa situación sanitaria, ausencia de asistencia post-penitenciaria, mala alimentación, falta de personal técnico y profesional, muertes e inseguridad intramuros, falta de preparación del personal de seguridad, ausencia de tratamiento diferenciado, falta de separación de condenados y procesados, desconocimiento sistemático del principio de presunción de inocencia, imposibilidad de ejercicio intramuros de derechos procesales por parte de los internos, adolescentes en estado de abandono, corrupción endémica. Se trata de una realidad suficientemente diagnosticada<sup>9</sup>.

La crisis de la cárcel tampoco es nueva. Sumida en un inacabable proceso de deslegitimación, es cada vez más complicado justificarla, dotarla de sentido. Únicamente, pensamos, la creciente inseguridad ciudadana, parece conferirle alguna utilidad, acaso disculparla, desde la

---

<sup>9</sup> Confrontar: 1) Rolón Luna, Jorge (editor), CASAS DE LA VIOLENCIA - DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN CARCELARIA EN EL PARAGUAY, Ministerio Público, Cámara Alta Latinoamericana de Juristas y Expertos en Ciencias Penitenciarias, Asunción, 1996; 2) Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY, AÑOS 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 (Capítulo referente a la situación carcelaria).

perspectiva de una situación de violencia callejera que ha tomado carta de ciudadanía y que se cree podría ser combatida enrejando delincuentes y *desviados sociales*. Aunque a veces, ese carácter supuestamente balsámico que le atribuye el discurso de *ley y orden*, no basta, cuando no se desea sucumbir a la tentación de los facilismos y del mero discurso político.

Es en este contexto que se inscribe la consideración de los Derechos Humanos en relación a este proyecto de reforma del marco normativo penitenciario, el cual se constituye no sólo en un desafío de técnica legislativa, de conocimiento penitenciario. Va más allá, pues impone el cuestionamiento de la teoría *vis a vis* una práctica alejada del escrutinio ciudadano y un *ethos* complejo y que hasta ahora convoca a la perplejidad de políticos, juristas, científicos sociales y operadores del sistema.

La complejidad del mundo carcelario tiene como una de sus notas más resaltantes su inescrutabilidad, producto de lo que más comúnmente se denomina la *opacidad de la cárcel*. Ese mundo inescrutable y opaco, es una valla muchas veces insalvable para la plena vigencia de un mínimo de normas que protejan la autonomía ética de la persona frente al Estado. Esa autonomía ética que no es otra cosa que la profundización del pensamiento de Beccaria cuando éste decía que el Estado no estaba para la infelicidad de los hombres sino para su felicidad, que estaba al servicio de la persona y de sus relaciones sociales<sup>10</sup>.

La lucha por la consideración del interno prevenido o condenado a pena privativa de libertad como sujeto de derechos, fue en un primer momento establecer una razón - y un objetivo - para justificar el encierro y hacer que, desde el punto de vista de la norma, al menos, quede bien claro que éste debía remitirse a limitar los derechos de la persona al punto de satisfacer las necesidades de la pena. Las restricciones no debían ultrapasar, entonces, el objeto preventivo y resocializador de aquella.

---

<sup>10</sup> Ver, Bustos Ramírez, Juan, «La crisis de las penas privativas de libertad y de la institución penitenciaria en general», en «Acerca de la Cárcel», CUADERNOS DE ANALISIS JURÍDICO, 24, Serie Seminarios, marzo de 1993, Santiago, Chile, pag. 11.

La constante e inacabada tensión entre Derechos Humanos y ejecución de la pena, no se ha resuelto hasta ahora con la mera vigencia de la norma. Sin embargo, la progresiva construcción - o reconstrucción - de la ciudadanía del sujeto privado de su libertad, no puede ni debe desdeñar una estrategia legislativa de exhaustiva enumeración de los derechos de éstos, así como de una cuidadosa determinación de los deberes, obligaciones y límites del Estado en el ámbito de la ejecución penal. Esta tensión irresuelta en el ámbito carcelario -no debemos perder eso de vista- es la misma tensión que el derecho vive en todos los ámbitos de la vida humana regulados por el mismo, en este siglo XXI, aunque esto, obviamente, ya viene de antes. Ello, por ende, no debe constituirse en un freno para la tarea de procurar cada vez mejores cuerpos jurídicos, orientados siempre hacia el reconocimiento de la autonomía ética del sujeto frente al Estado y de esa dignidad inherente a su sola existencia. Esa es una tarea de búsqueda de plena «incorporación de estos derechos al derecho». Sí, de derechos fundamentales de la persona humana al derecho de ejecución de penas.

En ese sentido, el presente anteproyecto ha procurado conjugar aspectos técnicos, propios de la ejecución como de la necesaria institucionalidad penitenciaria; aspectos de técnica legislativa; la visión de conjunto, de manera a insertar el Código en un sistema normativo penal de reciente reestructuración, para la necesaria adecuación legislativa del ámbito penitenciario, teniendo en cuenta la necesaria coherencia y concordancia con ese sistema. También se ha tenido en vista que un cuerpo normativo que regule el tremendo poder del Estado a la hora de aplicar en toda su esencia su poder punitivo, debe ser un instrumento que busque asegurar, en su texto, en cada punto en cada coma, los derechos fundamentales de la persona humana. Eso porque, desde una perspectiva humanista, no se puede perder de vista que esas características estructurales de la prisión la convierten en un ámbito privilegiado de conculcación de esos derechos. No en balde, el maestro Elías Neuman denomina a las cárceles «casas de violencia».

De las normas constitucionales referidas a los derechos y garantías de la persona humana, a la pena, la prisión y las condiciones en

que el Estado debe hacer cumplir el encierro carcelario, se infieren un par de parámetros, a saber<sup>11</sup>:

- a) excepcionalidad de la prisión preventiva;
- b) obligación de recluir a los penados y prevenidos en establecimientos adecuados, sin mezclar a adolescentes con mayores, a mujeres con varones, ni a condenados con procesados;
- c) la readaptación de quien delinque y la protección de la sociedad;
- d) la obligación del Estado de proteger a los internos en su integridad psíquica y física.

A estos parámetros de actividad estatal en el ámbito penitenciario se debe agregar que la reforma ha agregado la judicialización del encierro carcelario; específicamente, el control jurisdiccional de la ejecución de la pena, a través de la creación de los juzgados de ejecución. Se puede decir que éste es tal vez el aspecto más importante de la reforma. La novedad más resaltante y de mayor potencial. Se afirma esto porque en la medida en que los jueces de ejecución comprendan el alcance de su rol, la judicialización del encierro carcelario podrá tener alguna significación. Esta potencialidad se concatena con la posibilidad de participación de la comunidad en la ejecución propiamente dicha, a través, por ejemplo, de la gestión de los establecimientos penitenciarios, prevista en el anteproyecto.

---

<sup>11</sup> Ver artículos 4, 19, 20 y 21 de la Constitución Nacional. Las mismas están en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) al año 1997.

Si se pudieran anotar dos virtudes del anteproyecto, se debe mencionar que por un lado, se dotan de atribuciones importantes y bien definidas a los jueces de ejecución penal, ya sea para **«velar por el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, el trato del prevenido y la defensa de sus derechos»**, como para **«velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados»**. De la misma forma, los jueces de ejecución penal tendrán la obligación de **«garantizar el respeto de los derechos fundamentales del interno ante cualquier exceso de la administración penitenciaria»**. Los jueces de ejecución, además, tienen funciones relativas a la vigilancia penitenciaria: a) **«...visitar permanentemente los establecimientos penitenciarios, de prevenidos, educativos y de internación (...), pudiendo ...realizar visitas e inspecciones cuando lo considere conveniente, y sin previo aviso»**, b) **«escuchar las quejas que le acerquen los internos sobre su funcionamiento, controlar el cumplimiento estricto de la ley en tal sentido, especialmente en cuanto a la alimentación, vestuario, higiene, salud, recreación, trato dispensado, condiciones de habitabilidad y otras cuestiones previstas en esta ley y en otras normas análogas. Cuando correspondiere, podrá llamar ante sí a la autoridad administrativa o al funcionario responsable de alguna irregularidad o incumplimiento de la ley, para exigir las explicaciones correspondientes»**. Por último, funciones relativas al tratamiento: (determinar el mismo con ayuda de especialistas); relativas al imputado, acusado y condenado en libertad (controlar y coordinar la labor de las Oficinas de Asesoría de Prueba, de los Patronatos de Liberados y de cualquier otra institución pública o privada que trabaje con imputados, acusados o condenados en régimen de libertad, así como todo lo atinente a la asistencia pospenitenciaria en sentido general, con la posibilidad de involucrar a la sociedad civil para este importante trabajo).

Por otro lado, una cuestión novedosa e indiscutiblemente importante es la de posibilitar la participación de la ciudadanía en la ejecución de las penas. En ese sentido, se ha establecido en el anteproyecto, entre otras cosas:

- a)** la posibilidad de determinar la capacidad de alojamiento de los establecimientos penitenciarios, la cual deberá ser certificada en conjunto con organizaciones de la sociedad civil que presten servicios o asistencia en el ámbito penitenciario o de los Derechos Humanos;
- b)** la promoción de la participación de la comunidad y de organizaciones de la sociedad civil en las instituciones de asistencia a imputados, acusados y condenados en régimen de libertad;
- c)** la posibilidad de que la administración celebre contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos penitenciarios, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el proceso de resocialización del interno;
- d)** la posibilidad de que el Estado pueda recurrir a la cooperación de la comunidad o de organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de los planes de ejecución de las penas y medidas y para la gestión de los establecimientos;
- e)** que en los programas de tratamiento de todos los establecimientos y con particular énfasis en los abiertos y semiabiertos, se tienda en la mayor medida posible a trabajar e interactuar con la comunidad local, cuando ello resulte provechoso para el futuro de los internos y sea compatible con el régimen de la pena;
- f)** que en la creación de pequeños centros educativos para adolescentes, se integre a los mismos al entorno social, económico y cultural de la comunidad.

g) además, siempre que sea posible, que la enseñanza deba impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad.

El delicado equilibrio entre el principio de seguridad y el principio de libertad que enmarca a toda legislación del ámbito penal, y por ende, del ámbito penitenciario, ha sido considerado siempre por los anteproyectistas, poniendo en todo momento énfasis en la vigencia de los Derechos Humanos. Por ello es que en el anteproyecto se señala que el objeto de las penas y medidas es el de **«Cumplir con los fines de protección de la sociedad que se asignan a las mismas. Para este efecto se entiende que el respeto de los Derechos Humanos de quienes soportan penas o medidas tiene una importancia fundamental»**. Se considera que el respeto y la vigencia de los Derechos Humanos en el ámbito carcelario puede constituirse en un instrumento de lucha contra la criminalidad. Ni el tratamiento podría ser tan beneficioso para la sociedad como el hecho de que en los establecimientos de ejecución de penas y medidas del país se comience a trabajar para disminuir la vulnerabilidad de los internos, vulnerabilidad que deriva, entre otras cosas, de la violencia intramuros, de la cual el Estado debe comenzar a hacerse cargo, en el sentido de disminuirla en la medida de las posibilidades que el propio encierro permite.

Se ha intentado tener en cuenta además las recomendaciones que señalan lo siguiente:

«...sólo una ejecución técnicamente orientada y desarrollada, con la progresividad como nota distintiva, puede intentar salvar la difícil paradoja de procurar la resocialización de un individuo en un medio social anómalo como es la prisión (...) Se debe legislar en los códigos de ejecución penal acerca de las condiciones edilicias básicas para todo establecimiento de prisión o de reclusión, fijando estrictos cupos máximos, de manera tal que resulte garantizada, desde la infraestructura, la individualización de la pena (...) Que se introduzca el control judicial de la ejecución penal (...) Desmilitarizar el subsistema penal, (...) y revertir la escala de valores imperante en la ecuación seguridad- resocialización. Reglamentar los cambios de establecimiento o traslados en forma que sólo puedan ser dispuestos por la

autoridad judicial y con fundamento en pautas ciertas y no discrecionales (...) Solicitar y apoyar a las distintas religiones o cultos, sin interferencias ni intromisiones en sus estructuras, (...) Que no se restrinja la lectura de ningún libro (...) Que se suprima el control de la correspondencia de los presos y se considere delito de violación de aquella (...) Que se regulen las visitas, entrevistas y comunicación con personas provenientes del mundo exterior, sin exclusión (...) Que se prohíba cualquier trato vejatorio o requisa que pueda afectar la dignidad o intimidad del visitante (...) la adopción de políticas laborales que equiparen o procuren equiparar las condiciones de trabajo, remuneración y previsión social de los presos condenados al trabajo libre y considerar en cualquier caso que constituya una violación de derechos humanos negar al preso procesado que trabaja voluntariamente, exactamente los mismos beneficios que al trabajador libre (...) Incluir, en la legislación de ejecución penal, el elenco básico de garantías procesales: legalidad, publicidad y audiencia judicial previa, *non bis ídem*, para regir en toda aplicación concreta de medidas disciplinarias (...) Establecer, perfeccionar o mantener, según los casos, el régimen de salidas transitorias que facilite al condenado una creciente y armoniosa reinstalación o creación de un medio familiar o social (...) que el Estado asuma el deber de proveer fuentes de trabajo o de subsistencia suficientes para cubrir las necesidades del liberado, establecer un tipo de asistencia posliberacional (...) que preste eficaz apoyo material jurídico y psicológico...»<sup>12</sup>

Considerando las pautas constitucionales que enmarcan el encierro carcelario señaladas previamente, se puede decir, sin exagerar en absoluto, que ninguna de estas premisas se cumple siquiera de manera mínima. Se sigue otorgando un papel preeminente a la prisión preventiva enviando a la cárcel, muchas veces, a quienes han protagonizado robos menores o participado de alguna gresca callejera, en bárbaro desconocimiento de la deletérea acción de la cárcel y en ausencia total de ecuanimidad y racionalidad; los establecimientos penitenciarios del país siguen siendo

---

<sup>12</sup> Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos, Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe final)», citado por José Ojeda Velásquez en Derecho Punitivo, Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito, Trillas, México, 1993, pp. 262/3.

verdaderos depósitos humanos y no existe atisbo de una mínima intención resocializadora, cuando se ve -diariamente- esa despreocupación estatal con respecto a *proteger* a la sociedad, al permitirse que los mismos sigan siendo lugares en donde quienes ingresan por haber cometido delitos insignificantes, salgan convertidos en verdaderos delincuentes, y en consecuencia, un real peligro para la sociedad.

De ahí que para la vigencia efectiva de los Derechos Humanos en el ámbito carcelario, se deba buscar una «*intensificación de las garantías*», o sea, procurar mecanismos de aplicación más eficaces de estos derechos. Buscar solución a ese sempiterno problema que deriva de una enumeración excesiva de derechos en las constituciones y en las normas, pero que no tienen sustento en la realidad, es el desafío. Es importante recordar que, como se ha dicho: «los Derechos Humanos valen lo que valen sus garantías». De ahí que se ha puesto especial énfasis en la necesidad de construir un ámbito respetuoso de los Derechos Humanos de quienes sufren privación de libertad. Ello, siempre advertidos de las características de ese particular *ethos* carcelario y de su perversa lógica institucional.

Se considera que una idónea judicialización de las penas privativas de libertad y un control judicial y social que intente operar como garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, podrán permitir encarar con alguna esperanza de mejoramiento dos cuestiones esenciales del mundo carcelario:

- a) falta de control judicial. Las decisiones más importantes son tomadas por la administración penitenciaria sin intervención judicial.
- b) falta de defensa técnica para el imputado, quien se encuentra inerte e indefenso ante las autoridades administrativas a la hora de establecerse sanciones.

Pero no debe creerse que fácilmente se resuelve el dilema de la falta de adecuación de la cárcel a sus fines constitucionales y legales; es erróneo considerar que la sola judicialización de la condena y de la prisión preventiva es la solución de los problemas inherentes a la cuestión carcelaria.

La reforma de nuestro sistema penal debe implicar finalmente que las garantías se puedan aplicar efectivamente alguna vez en todas las etapas del proceso. No será únicamente la judicialización de la ejecución penal la solución al problema carcelario. Es nada más uno de los aspectos de la búsqueda de un derecho penal más garantista y respetuoso de los derechos y de la dignidad de la persona humana.

Es hora de que la sociedad se haga cargo de la situación de los establecimientos penitenciarios. Existen sobradas razones humanas, políticas y jurídicas para encarar esta tarea. El presente anteproyecto, se considera, es un instrumento idóneo, seguramente no perfecto, para encarar las reformas y la acción positiva que hace tiempo ameritan nuestro sistema penitenciario y los seres humanos que lo padecen.

En relación a este anteproyecto, también se aplica lo siguiente: «El Paraguay debe comenzar un proceso de transformación judicial que ya no debe interrumpirse en el futuro. No es posible que cada cien años descubramos que nuestra justicia funciona mal y debamos hacer cambios sustanciales, que requieren esfuerzos excesivos. Esto se puede evitar con una constante y permanente preocupación por la administración de justicia, por una política judicial constante, que analice los efectos del proceso, que corrija los defectos, que atienda los reclamos de la sociedad y de los estudiosos, en fin, tenemos el anhelo de que esta época de preocupación por lo judicial no acabe y siempre la administración de justicia sea uno de los grandes temas de discusión en nuestro país»<sup>13</sup>.

Este anteproyecto es parte de ese proceso de transformación sustancial y debe ser parte a su vez, de ese proceso de constante transformación que implica una dinámica de actualización constante, teniendo en consideración la realidad del sistema penal y del subsistema penitenciario.

Jorge Rolón Luna  
Diciembre 2003

---

<sup>13</sup> Anteproyecto de Código Procesal Penal cit... p. 85.



**LIBRO I**

**DISPOSICIONES  
GENERALES**



# **TÍTULO I**

## **PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA EJECUCIÓN**



# **CAPÍTULO I**

## **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**



## **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** El presente Código tiene por objeto regular:

- 1) la ejecución de las sanciones penales establecidas en el Código Penal y en las leyes especiales, impuestas por tribunales competentes;
- 2) la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;
- 3) la ejecución de las penas y medidas impuestas por tribunales extranjeros a penados trasladados en virtud de convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay;
- 4) la ejecución de las medidas definitivas impuestas en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia;
- 5) la suspensión a prueba de la ejecución de las medidas privativas de libertad.

**Artículo 2.-** Regulará, igualmente, el control del cumplimiento de las medidas cautelares de carácter personal; de las condiciones y reglas impuestas con las medidas sustitutivas de la prisión preventiva; y, la suspensión condicional del procedimiento.

**Artículo 3.-** La ejecución de las penas y medidas a que se refiere el artículo primero y lo establecido en el artículo segundo se cumplirán teniendo en consideración los fines constitucionales de las sanciones penales, los fines de la prisión preventiva, el reconocimiento de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de los prevenidos y condenados consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay.

**Artículo 4.-** La ejecución de las medidas a que se refiere el artículo primero, numeral 4, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se cumplirá teniendo siempre en consideración el interés superior del adolescente y sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Artículo 5.-** Las medidas cautelares de carácter personal se cumplirán en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados; si ello no fuere posible, se habilitarán en los establecimientos existentes lugares separados para los prevenidos y se les aplicará un régimen diferente al aplicado a los primeros, teniendo presente, en todo momento, el estado de inocencia de quien carece de condena. En ningún caso compartirán alojamiento prevenidos y condenados.

**Artículo 6.-** Ningún prevenido o condenado podrá sufrir limitación o menoscabo de su libertad y otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la naturaleza de la pena o la medida impuesta, de su regulación legal expresa y de la decisión judicial que la imponga, dentro del marco constitucional y legal.

**Artículo 7.-** En los establecimientos de custodia y reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral. Nadie será sometido a torturas ni a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 8.-** No se permitirá ninguna forma de discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, condición social o

filiación política del prevenido o condenado.

No obstante, se podrán establecer distinciones razonables fundadas en:

- 1) motivos de seguridad;
- 2) cuestiones relacionadas con el tratamiento de los internos tendientes al cumplimiento del fin de la pena;
- 3) el efectivo cumplimiento de la sentencia;
- 4) razones de política penitenciaria y carcelaria.

**Artículo 9.-** El Estado podrá recurrir a la cooperación de la comunidad o de organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de los planes de ejecución de las penas y medidas y para la gestión de los establecimientos.

**Artículo 10.-** Las normas contenidas en el presente Código serán aplicables en forma retroactiva sólo cuando sean más favorables a los prevenidos y condenados.

**Artículo 11.-** Las disposiciones genéricas de este Código relativas a los centros y la ejecución propiamente dichas, serán aplicables en los casos de ejecución de los distintos tipos de medidas previstas para los adolescentes, cuando así correspondiere y no se vulneren los derechos especiales de estos últimos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.



# **CAPÍTULO II**

## **OBJETO DE LA EJECUCIÓN**



## CAPÍTULO II

### OBJETO DE LA EJECUCIÓN

**Artículo 12.-** La ejecución de las penas y medidas tiene por objeto:

- 1) hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas y otras resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes por las que se disponen sanciones penales, medidas cautelares de carácter personal o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 2) lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada inserción social y su inserción a una vida sin delinquir.
- 3) promover la educación del adolescente al que se le imponga alguna medida socio-educativa, correccional o privativa de libertad, teniendo en consideración sus necesidades, procurando el desarrollo integral del mismo, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías inherentes, asegurando el contacto permanente del mismo con su familia.
- 4) cumplir con los fines de protección de la sociedad que se asignan a las mismas. Para este efecto se entiende que el

respeto de los Derechos Humanos de quienes soportan penas o medidas tiene una importancia fundamental.

Para el logro de estos objetivos se procurará:

- a)** posibilitar el desarrollo de la personalidad del prevenido o condenado;
- b)** reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- c)** despertar y fomentar su disposición y su sentido de responsabilidad para participar en programas de tratamiento;
- d)** neutralizar los efectos negativos que la condena pudiera tener en su vida futura;
- e)** minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario. Esto se tendrá en cuenta también a la hora de la custodia de quienes soportan prisión preventiva.

**CAPÍTULO  
III**

**ÓRGANOS DE  
EJECUCIÓN**



## **CAPÍTULO III ÓRGANOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 13.-** Los órganos de la ejecución de penas y medidas son:

- 1) el Juez de Ejecución;
- 2) el Ministerio Público a través de los Fiscales de Ejecución;
- 3) el Ministerio de la Defensa Pública a través de los Defensores Públicos de Ejecución;
- 4) la Dirección General de Institutos de Reinserción Social;
- 5) el Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI);
- 6) las instituciones de asistencia a prevenidos y condenados en régimen de libertad, las que podrán ser entre otras:
  - a) las Oficinas de Asesoría de Prueba;
  - b) los Patronatos de Liberados.

## **SECCIÓN I**

### **EL JUEZ DE EJECUCION**

**Artículo 14.-** El Juez de Ejecución tiene a su cargo las siguientes funciones:

**1)** relativas al control de las disposiciones judiciales:

**a)** la ejecución de las sentencias que impongan sanciones penales o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia;

**b)** la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando la misma no haya sido impuesta o denegada por el Tribunal de Sentencia;

**c)** el control del cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas cuando se dispone la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la suspensión condicional del procedimiento;

**d)** velar por el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, el trato del prevenido y la defensa de sus derechos;

**e)** velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados;

**f)** el cómputo definitivo de la pena;

**g)** la sustitución de la pena de multa por las otras previstas en la ley;

**h)** la unificación de las penas impuestas por los tribunales competentes.

**2)** relativas a la libertad del interno:

- a) la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante el proceso de ejecución, relacionados con las salidas transitorias, los ceses de medidas y la libertad condicional del condenado;
- b) el cómputo para el cumplimiento de las órdenes de indulto o conmutación de pena.

**3) relativas a los derechos del interno:**

- a) la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante el proceso de ejecución, relacionados con la situación del interno y su vida dentro del establecimiento, los permisos de salida y con la aplicación del régimen disciplinario;
- b) garantizar el respeto de los derechos fundamentales del interno ante cualquier exceso de la administración penitenciaria. A ese efecto le corresponde al Juez intervenir en grado de apelación en las sanciones disciplinarias;
- c) garantizar el respeto de los derechos de los prevenidos y condenados que no estén afectados por la privación de libertad;
- d) Controlar el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la medida cautelar de privación de libertad ha adquirido las características de una pena anticipada, deberá comunicar al juez penal del procedimiento, a efectos de lo establecido en el artículo 254 del Código Procesal Penal.

**4) Relativas al control del régimen penitenciario:**

- a) visitar permanentemente los establecimientos penitenciarios, de prevenidos, educativos y de

internación. Podrá el Juez de Ejecución realizar visitas e inspecciones cuando lo considere conveniente, y sin previo aviso;

**b)** escuchar las quejas que le acerquen los internos sobre su funcionamiento, controlar el cumplimiento estricto de la ley en tal sentido, especialmente en cuanto a la alimentación, vestuario, higiene, salud, recreación, trato dispensado, condiciones de habitabilidad y otras cuestiones previstas en esta ley y en otras normas análogas. Cuando correspondiere, podrá llamar ante sí a la autoridad administrativa o al funcionario responsable de alguna irregularidad o incumplimiento de la ley, para exigir las explicaciones correspondientes;

**c)** elevar informe anual a la Corte Suprema de Justicia acerca del funcionamiento de los establecimientos bajo su supervisión y control, así como del cumplimiento de los fines señalados por la Constitución y la Ley por parte de los mismos;

**d)** controlar la capacidad de alojamiento de los establecimientos de acuerdo a las certificaciones respectivas y tomar las medidas que correspondan en caso de que dicha capacidad se vea excedida y no se disponga nada al respecto por parte del director del establecimiento o centro respectivo.

**5)** relativas al tratamiento:

**a)** determinar, a propuesta del órgano técnico asesor, el tratamiento a seguirse para cada condenado, el cual deberá ser controlado y evaluado a medida de su aplicación; para ello contará con la colaboración de un equipo técnico interdisciplinario;

**b)** disponer la promoción del condenado a la fase

del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada.

**6)** relativas al imputado, acusado y condenado en libertad:

**a)** realizar un seguimiento del imputado, acusado y condenado en libertad, sea por la suspensión condicional del procedimiento, por aplicación de medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, por suspensión a prueba de la ejecución de la condena, por aplicación de sanciones penales o medidas socio-educativas o correccionales definitivas o por libertad condicional del condenado;

**b)** controlar y coordinar la labor de las Oficinas de Asesoría de Prueba, de los Patronatos de Liberados y de cualquier otra institución pública o privada que trabaje con imputados, acusados o condenados en régimen de libertad. De la misma forma, coordinará todo lo atinente a la asistencia postpenitenciaria, procurando involucrar en este menester a organizaciones comunitarias y de la sociedad civil.

Los jueces de ejecución deberán tener una oficina en los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas, con al menos un funcionario a cargo, de manera a poder atender los reclamos, quejas y demandas de los internos.

## **SECCIÓN II**

### **EL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 15.-** El Ministerio Público, por intermedio del Fiscal de Ejecución, fiscalizará el proceso de ejecución de las penas y medidas para cuyo efecto podrá formular requerimientos ante el Juez de Ejecución. Interviene, igualmente, en los incidentes de ejecución y de libertad condicional.

## **SECCIÓN III**

### **EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA**

**Artículo 16.-** El Ministerio de la Defensa Pública, por intermedio del Defensor de Ejecución, ejercerá la defensa técnica del interno condenado o prevenido durante la ejecución de la pena o medida o durante la vigencia de la medida cautelar dictada, toda vez que el mismo lo requiera o que no tenga un defensor particular. El ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento al condenado y en la intervención en los incidentes planteados, así como en la representación del interno para solicitar el ejercicio de derechos contemplados en la ley.

## **SECCIÓN IV**

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTOS DE REINSERCIÓN SOCIAL**

**Artículo 17.-** La Dirección General de Institutos de Reinserción Social, órgano administrativo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, tendrá a su cargo el cumplimiento de la política penitenciaria nacional y la dirección, organización, administración e inspección de los establecimientos penitenciarios y de los centros educativos para adultos.

Son sus atribuciones:

- 1) planificar, dirigir, coordinar y administrar todas las actividades propias del sistema educativo y de reinserción

social nacional y establecer las líneas socio-políticas directrices de su funcionamiento.

2) cumplir y hacer cumplir las normas referentes a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

3) ejercer la superintendencia de los establecimientos penitenciarios y de los centros educativos;

4) inspeccionar y fiscalizar permanentemente los establecimientos y servicios penitenciarios y educativos;

5) organizar y dirigir el sistema de formación y capacitación, el personal penitenciario y educativo.

## **SECCIÓN V**

### **LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA A IMPUTADOS, ACUSADOS Y CONDENADOS EN LIBERTAD**

**Artículo 23.-** Las instituciones de asistencia a imputados, acusados y condenados en régimen de libertad son aquellas encargadas de cooperar con el Juez en la ejecución de las sanciones penales, las medidas socio-educativas y correccionales para adolescentes, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, la libertad condicional, la suspensión condicional del procedimiento y las medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva, cuando correspondiere. Estas instituciones podrán ser públicas o privadas. Para el cumplimiento de sus fines se promoverá y facilitará la participación de la comunidad.

Sin perjuicio de que se creen otras similares, las principales serán las Oficinas Técnicas de Asesoría de Prueba y los Patronatos de Liberados.

**Artículo 24.-** Las Oficinas Técnicas de Asesoría de Prueba tendrán a su cargo la asistencia, apoyo y cuidado de un condenado sujeto a la vigilancia y dirección de un Asesor de Prueba. Con acuerdo del Juez de Ejecución supervisarán el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas por el tribunal. El Asesor de Prueba será designado por

el Juez de Ejecución, quien podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo.

**Artículo 25.-** La Asesoría de Prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades públicas y privadas o por personas ajenas al servicio público. En ningún caso podrá ser ejercida por la policía ni por funcionarios de seguridad de los establecimientos penitenciarios o correccionales. El Asesor de Pruebas elevará al Juez de Ejecución un informe mensual acerca del cumplimiento de las instrucciones señaladas al condenado o imputado bajo su vigilancia.

**Artículo 26.-** Los Patronatos de Liberados son instituciones que tendrán a su cargo la asistencia social, moral y material postpenitenciaria a los egresados y liberados de un establecimiento penitenciario, de prevenidos o educacional. Esta asistencia se realizará procurando que el liberado no sufra menoscabo de su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Atenderán su situación familiar, su alojamiento, la obtención de trabajo, la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso, así como los gastos de traslado al lugar de la República donde fije su residencia

Los Patronatos de Liberados podrán ser organismos oficiales o entidades privadas con personería jurídica. Estas últimas podrán recibir subsidios del Estado, en cuyo caso serán supervisadas por la autoridad estatal competente.

## **TÍTULO II**

# **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD**



# **CAPÍTULO I**

## **MODALIDADES DE EJECUCIÓN**



## CAPÍTULO I MODALIDADES DE EJECUCIÓN

**Artículo 27.-** Las medidas cautelares privativas de libertad se ejecutarán en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados o, por o menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos.

**Artículo 28.-** La ejecución de las medidas se realizará bajo la supervisión y control del Juez de Ejecución quien garantizará el cumplimiento de las normas relativas a la prisión preventiva establecidas en la Constitución de la República, en los tratados internacionales y en la ley.

**Artículo 29.-** La ejecución de las medidas cautelares privativas de libertad tiene por objeto la retención y custodia de los prevenidos al sólo efecto de asegurar su comparecencia ante el tribunal competente o el cumplimiento de la sanción que, eventualmente, le sea impuesta.

**Artículo 30.-** La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena anticipada, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a este Código y a los reglamentos.



# **CAPÍTULO II**

## **NORMAS DE TRATO**



## CAPÍTULO II NORMAS DE TRATO

**Artículo 31.-** El prevenido será tratado en todo momento como inocente, respetando los derechos inherentes a su estado de inocencia consagrado en la Constitución.

**Artículo 32.-** El Juez de Ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al Juez Penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 33.-** Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.

**Artículo 34.-** En cuanto sean compatibles con su condición de prevenido, no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar la personalidad del mismo, se aplicarán las disposiciones referentes a las condiciones de vida y las normas de conducta previstas en el Título III del presente Código. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez de Ejecución.



## **TÍTULO III**

# **EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**



# **CAPÍTULO I**

## **EL RÉGIMEN PENITENCIARIO**



## CAPÍTULO I

### EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

**Artículo 35.-** El régimen penitenciario tiene por objeto la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por un tribunal competente de conformidad con la legislación penal vigente o por tribunales extranjeros de conformidad con los convenios sobre traslado de condenados suscriptos por la República del Paraguay.

**Artículo 36.-** La ejecución de la pena, en todas sus modalidades, se realizará bajo el control del Juez de Ejecución, quien garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay y los derechos de los internos.

**Artículo 37.-** La ejecución de una pena privativa de libertad tendrá por objeto promover la reinserción del condenado a una vida en libertad sin delinquir, estimulando en el mismo el respeto a su dignidad personal, el sentido de responsabilidad y de solidaridad social y de una armónica convivencia; se fomentará su relacionamiento con el mundo exterior, procurando que la vida en prisión sea lo más semejante posible a la vida en libertad. La ejecución se hará, asimismo, en condiciones de absoluto respeto de los derechos humanos de los internos.

**Artículo 38.-** El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

**Artículo 39.-** El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

**Artículo 40.-** El régimen penitenciario aplicable al condenado a una pena privativa de libertad se caracterizará por su progresividad y constará de:

- 1) periodo de observación
- 2) periodo de tratamiento.
- 3) periodo de prueba.
- 4) periodo de libertad condicional.

## **SECCIÓN I**

### **PERIODO DE OBSERVACION**

**Artículo 41.-** Durante el periodo de observación el interno estará a disposición de un organismo técnico-criminológico que realizará su labor bajo el control del Juez de Ejecución. Este organismo tendrá a su cargo el estudio médico, psicológico y social del interno. En base a la información obtenida sobre cada interno y a un estudio científico de la personalidad del mismo, se procederá a la formulación de un diagnóstico criminológico y la propuesta fundada de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda. Todos estos datos se asentarán en un registro que será permanentemente actualizado con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento realizado.

## **SECCIÓN II**

### **PERIODO DE TRATAMIENTO**

**Artículo 42.-** El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reinserción social de los internos.

**Artículo 43.-** El tratamiento penitenciario será integral y tendrá carácter educativo, terapéutico, espiritual, asistencial y disciplinario y se implementará mediante programas específicos en las áreas de convivencia, educación, trabajo, recreación, asistencia espiritual, sanitaria y psicosocial.

**Artículo 44.-** El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como de solventar sus necesidades propias y las de su familia. A tal fin se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en él una actitud de respeto a sí mismo y a los demás, de responsabilidad individual y social con respecto a su familia y a la sociedad en general.

**Artículo 45.-** Para la individualización del tratamiento se realizará la clasificación del condenado y se lo destinará al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado para el tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida, los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

**Artículo 46.-** Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento y que colabore para que, en el futuro, sea capaz de llevar una vida sin delinquir. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. En la medida compatible con las finalidades del mismo será tomada en cuenta la satisfacción de sus intereses personales.

**Artículo 47.-** El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- 1) estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las actitudes y las aptitudes del interno, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad;
- 2) guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un pronóstico inicial, de

conformidad con lo establecido en el artículo 41 del presente Código;

3) será individualizado o personalizado y consistirá en la utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales en relación con la personalidad del interno;

4) será programado, fijándose el plan que deberá seguirse en su ejecución, la mayor o menor intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de las tareas concretas entre los diversos especialistas y educadores;

5) será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la pena.

**Artículo 48.-** En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

**Artículo 49.-** La verificación, actualización y evaluación del tratamiento a que se refieren los artículos precedentes, corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

### **SECCIÓN III**

#### **PERIODO DE PRUEBA**

**Artículo 50.-** El período de prueba comprenderá sucesivamente:

1) el traslado del interno a otra sección o a un establecimiento semiabierto o abierto que se base en el principio de la

autodisciplina;

2) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

3) la incorporación al régimen de semilibertad.

**Artículo 51.-** La incorporación del interno a otra sección, el traslado de un establecimiento a otro, las salidas transitorias y su incorporación al régimen de semilibertad, serán autorizados por el Juez de Ejecución, previo informe del organismo técnico-criminológico.

**Artículo 52.-** Las salidas transitorias del interno podrán ser autorizadas por el tiempo que disponga el Juez Ejecución, regularmente hasta un máximo de 48 horas y, excepcionalmente, hasta un período de 72 horas.

**Artículo 53.-** Las salidas transitorias del interno tendrán como fundamento el afianzamiento de sus vínculos familiares y sociales, o su participación en programas específicos previos a la libertad condicional o por compurgamiento de la pena.

**Artículo 54.-** Según el nivel de confianza que merezca, el interno podrá ser autorizado a una salida transitoria sin acompañante, bajo su propia caución, al cuidado de un familiar o persona responsable o acompañado de personal penitenciario.

**Artículo 55.-** Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

1) haber cumplido por lo menos la mitad de la pena;

2) no tener causa abierta u otra condena pendiente;

3) poseer conducta buena;

4) merecer, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, concepto favorable

respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad pudieran tener para el futuro personal, familiar y social del interno.

**Artículo 56.-** El régimen de semilibertad permitirá al interno trabajar fuera del establecimiento en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello debe tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo anterior.

**Artículo 57.-** El interno incorporado al régimen de semilibertad será alojado en una institución o, en su defecto, en una sección regida por el principio de autodisciplina.

**Artículo 58.-** El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente podrá ser nocturno o en días domingo o feriados y en modo alguno dificultará el retorno diario del interno a su alojamiento.

**Artículo 59.-** La incorporación al régimen de semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario del Juez de Ejecución.

**Artículo 60.-** El director del establecimiento o el Defensor Público de Ejecución podrán proponer al Juez de Ejecución la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, señalando el tiempo de duración de la salida, el lugar a donde se trasladará el interno, las normas que deberá observar, las restricciones o prohibiciones que estime convenientes, si saldrá solo o acompañado y cualquier otra observación que estime necesario.

**Artículo 61.-** El Juez de Ejecución, al disponer la salidas transitorias o el régimen de semilibertad, precisará las normas que el interno debe observar y efectuará las modificaciones que correspondieren en caso de incumplimiento de las mismas. Suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

**Artículo 62.-** Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias

o la semilibertad e informará al Juez sobre su cumplimiento. El Juez podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social de la Institución, de las oficinas de Asesoría de Prueba, o cualquier otra Institución o persona que el Juez determine.

**Artículo 63.-** Antes de salir del establecimiento, el director entregará al interno autorizado una constancia que justifique su situación ante un eventual requerimiento de la Policía o de cualquier otro funcionario competente.

**Artículo 64.-** Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 118 no interrumpirán la ejecución de la pena.

## **SECCIÓN IV**

### **PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

**Artículo 65.-** El Juez de Ejecución podrá conceder la libertad condicional al interno que reúna los requisitos establecidos en el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El pedido deberá presentarse al Juez, entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigido por el Código para la concesión del beneficio y éste lo resolverá en un plazo no mayor de veinte días.

**Artículo 66.-** Luego de concedida la libertad condicional, entre treinta y sesenta días antes de su egreso, el interno deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre que, por lo menos, incluirá:

- 1) información y orientación, así como consideración con el interesado, acerca de su situación personal, en la búsqueda de una conveniente reinserción familiar y social;

2) verificación de la documentación de identidad indispensable, considerando la vigencia de la misma, de manera a iniciar su inmediata tramitación, si fuere necesario;

3) provisiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional y tratamiento médico, psicológico o social.

El mismo programa de pre-libertad se realizará con los condenados que recuperarán su libertad por cumplimiento total de la pena.

**Artículo 67.-** El programa a que se refiere el artículo anterior será elaborado y desarrollado, bajo el control del Juez de Ejecución, por profesionales del servicio social y deberá coordinarse con las instituciones de asistencia a condenados en régimen de libertad previstas en el artículo 26, en procura de una mejor reinserción social.

# **CAPÍTULO II**

## **MODALIDADES DE EJECUCIÓN**



## CAPÍTULO II MODALIDADES DE EJECUCIÓN

### SECCIÓN ÚNICA CONDICIONES DE VIDA

**Artículo 68.-** La persona reclusa en un establecimiento penitenciario para la ejecución de una pena privativa de libertad se denominará interno, a quien se le citará o llamará únicamente por su nombre y apellido.

**Artículo 69.-** En los establecimientos penitenciarios sólo se admitirá en calidad de internos a las personas condenadas a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia firme dictada por tribunal competente y a las que sean trasladadas en cumplimiento de convenios internacionales suscritos por el Paraguay.

**Artículo 70.-** No se admitirán otras restricciones a la libertad del interno que las derivadas directa e inevitablemente de la naturaleza de la pena o medida privativa de libertad, de la decisión judicial y de la aplicación de este Código. En toda circunstancia se procurará neutralizar los efectos negativos de la reclusión, buscando que la vida en un establecimiento penitenciario sea lo más semejante posible a la vida en libertad.

**Artículo 71.-** La autoridad penitenciaria asegurará un adecuado alojamiento del interno, a cuyo efecto determinará la capacidad máxima de cada establecimiento, la cual, no podrá ser excedida. Dicha determinación

deberá ser certificada en conjunto con organizaciones de la sociedad civil que presten servicios o asistencia en el ámbito penitenciario o de los derechos humanos.

**Artículo 72.-** El número de internos en cada establecimiento no podrá superar su capacidad máxima certificada, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El director del establecimiento estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos. Cuando un establecimiento se encuentre al límite, el director del mismo deberá comunicar al Juez de Ejecución. Los establecimientos no deberán alojar a más de trescientos internos, siendo lo ideal que los establecimientos alojen en promedio hasta cien internos.

**Artículo 73.-** El alojamiento nocturno del interno será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos; de no ser posible esto, se procurará, teniendo siempre en consideración cada caso particular, ubicar en alojamiento números impares de internos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina, podrán ser utilizados dormitorios para alojar a internos cuidadosamente seleccionados.

**Artículo 74.-** El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento, de sus instalaciones, mobiliarios y otros elementos que le provee la administración.

**Artículo 75.-** El interno podrá y deberá de cuidar su aseo o higiene personal a cuyo efecto los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y deberán proveer al interno de los elementos indispensables para su higiene.

**Artículo 76.-** La administración proveerá al interno de vestimenta adecuada, la cual no tendrá ningún signo o característica degradante o humillante. Deberá cuidar su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene. Se usará sólo en el interior del establecimiento y cuando el interno hubiere de salir del mismo, en los casos autorizados, lo hará vistiendo sus propias prendas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará apropiada vestimenta de calle.

**Artículo 77.-** Se proveerá al interno de ropa adecuada y suficiente para su cama individual, cuya higiene y conservación deberá cuidar.

**Artículo 78.-** La alimentación del interno será proveída por la Administración, sin perjuicio de que, conforme a los reglamentos, se le autorice a adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. Todo interno recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud. Los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda. Los niños y niñas que permanezcan en compañía de sus padres, recibirán una alimentación acorde con su edad y necesidades nutricionales. No se permitirá la ingestión de ningún tipo de bebida alcohólica.



**CAPÍTULO  
III**

**NORMAS DE  
CONDUCTA**



## CAPÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA

### SECCIÓN I DERECHOS DE LOS INTERNOS

**Artículo 79.-** Al ingresar una persona a un centro penitenciario en calidad de interno será informada por la Administración de sus obligaciones y de sus derechos, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos. Recibirá información oral y escrita acerca del régimen al que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para presentar pedidos y formular quejas y de toda otra información que pueda ser de utilidad para una adecuada convivencia en el establecimiento. Las explicaciones orales se harán en castellano y en guaraní. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano o el guaraní, se le suministrará la información por un medio idóneo. En caso de no hablar el castellano o el guaraní, la Administración arbitrará los medios para conseguir un traductor.

**Artículo 80.-** Los internos gozarán siempre, de los siguientes derechos:

- 1) a que la Administración Penitenciaria respete su dignidad, sus derechos humanos fundamentales y aquellos que no estén afectados por la ejecución de la pena;
- 2) a que la Administración vele por sus vidas, su integridad

psíquica y física y su salud;

**3)** a no ser sometidos a torturas o malos tratos, ni a ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas; a no recibir sanciones corporales ni medidas disciplinarias que supongan un trato inhumano o degradante;

**4)** a recibir un trato amable y respetuoso de las autoridades, del personal penitenciario y de sus compañeros internos;

**5)** a la oportunidad de un tratamiento penitenciario y a participar en la formulación del programa a ser desarrollado; el tratamiento será un derecho y no una obligación;

**6)** formular peticiones y quejas, sin censura, ante las autoridades penitenciarias u otra autoridad administrativa superior, ante el Juez de Ejecución u otra autoridad judicial superior así como a utilizar los medios de defensa de sus derechos. El interno podrá ejercer su derecho de queja mediante: audiencias; libro de peticiones y quejas; y, buzón de quejas. Todos los establecimientos deberán otorgar las facilidades y contar con las dependencias para hacer efectivo este derecho;

**7)** a recurrir ante el Juez de Ejecución las decisiones de las autoridades penitenciarias o ante el Tribunal de Apelaciones las del Juez de Ejecución;

**8)** a recibir información personal sobre su situación legal, sobre todo en lo referente a la ejecución de su condena;

**9)** a elegir representantes ante las autoridades respectivas, los cuales, entre otras cosas, podrán formular peticiones en nombre de sus representados.

**10)** a obtener los permisos de salida a los que se refiere el artículo 118.

## SECCIÓN II

### DEBERES Y OBLIGACIONES

**Artículo 81.-** El interno está obligado a acatar las normas de conducta determinadas en este Código y en los reglamentos que se dicten, para posibilitar una armónica convivencia dentro del establecimiento en el que estén alojados y promover su reinserción social.

**Artículo 82.-** El interno deberá dar cumplimiento a las siguientes normas de conducta:

- 1) dispensar un trato amable y respetuoso a los funcionarios del establecimiento, a sus compañeros internos y a los visitantes;
- 2) mantener en buen estado de conservación e higiene los objetos de uso personal que le fueren entregados por la Administración;
- 3) mantener en buen estado de conservación e higiene el edificio y las instalaciones eléctricas, sanitarias, de comunicación y otras, del establecimiento, así como los materiales didácticos, deportivos, culturales y recreativos destinados para su uso;
- 4) abstenerse de participar en manifestaciones colectivas cuando las mismas busquen únicamente promover desórdenes que afecten la disciplina de la población penal;
- 5) participar en los trabajos de limpieza e higiene del establecimiento;
- 6) dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias que le sean impuestas con arreglo al presente Código y a las normas reglamentarias.

## SECCIÓN III PROHIBICIONES

**Artículo 83.-** Está absolutamente prohibida al interno la tenencia de todo tipo de armas, drogas ilegales y sustancias tóxicas o explosivas. La trasgresión a esta norma será considerada falta disciplinaria especialmente grave.

Está igualmente prohibida la tenencia y el consumo de bebidas alcohólicas, de medicamentos que no hayan sido autorizados por el médico del establecimiento, salvo que fuesen de venta libre; elementos de juegos de azar, joyas u otros objetos de oro o de valor análogo; dinero en cantidad que supere lo que razonablemente el interno pudiera necesitar para gastos personales. El monto máximo permitido será establecido en el Reglamento Interno del establecimiento.

**Artículo 84.-** El dinero, los objetos de valor, prendas y otros objetos de su propiedad que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que, reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito, previo inventario, a cargo de la Administración. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno le serán devueltos a su egreso, salvo que hayan sido retenidos o decomisados por orden de autoridad competente o destruidos por razones de higiene. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

## SECCIÓN IV INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 85.-** Las infracciones disciplinarias se clasifican leves, graves y especialmente graves.

**Artículo 86.-** Son infracciones leves:

- 1) la falta de consideración y el respeto debidos a las autoridades, funcionarios y visitantes;

- 2) la comisión de actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros internos;
- 3) la desobediencia a las órdenes recibidas de los funcionarios penitenciarios en ejercicio legítimo de sus atribuciones, cuando no cause alteración del régimen disciplinario y la ordenada convivencia;
- 4) cualquier daño causado por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza;
- 5) descuidar el aseo personal, la higiene de la celda, taller, aula o cualquier otro lugar del establecimiento;
- 6) cualquier otra acción u omisión que implique violación del reglamento interno;

**Artículo 87.-** Son consideradas infracciones graves:

- 1) incitar o participar de movimientos o manifestaciones tendientes a promover el desorden o la indisciplina al interior del establecimiento, siempre que no se trate de reclamos justos a la administración;
- 2) dañar o manchar las paredes y puertas del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos no autorizados;
- 3) destruir o dañar los avisos o reglamentos fijados en el establecimiento;
- 4) apostar dinero en juegos de suerte o azar;
- 5) abandonar la celda durante la noche sin autorización;
- 6) estar en posesión, consumir o comercializar las sustancias prohibidas en el artículo 83;

- 7) apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin autorización;
- 8) hacer uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento;
- 9) entregar, ofrecer o pedir dinero para obtener provecho ilícito o para realizar un acto prohibido por el Código o por el reglamento;
- 10) resistirse a cumplir una sanción impuesta;
- 11) agredir o amenazar a sus compañeros internos;
- 12) las reiteraciones de infracciones leves.

**Artículo 88.-** Son infracciones especialmente graves:

- 1) participar en motines o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos, si éstos se hubieran producido;
- 2) la resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de magistrados judiciales o del Ministerio Público, en su caso, o de funcionarios de la administración en ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- 3) dañar intencionalmente los alimentos destinados al consumo de la población penitenciaria, así como las instalaciones del establecimiento destinadas a la producción de aquéllos o a la provisión de agua, energía eléctrica u otros servicios;
- 4) intentar, facilitar o consumir la evasión;
- 5) hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad del establecimiento, de los funcionarios, de los internos o de cualquier otra persona;

- 6) agredir, retener, amenazar o coaccionar gravemente a funcionarios judiciales, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, de la Administración penitenciaria, o cualquier otro funcionario o visitante;
- 7) agredir a mano armada a un compañero interno;
- 8) intimidar, amenazar o agredir física, psíquica o sexualmente a cualquier persona;
- 9) estar en posesión de cualquiera de los objetos prohibidos en el en el artículo 83, primera parte; consumir o comercializar las sustancias allí mencionadas.

**Artículo 89.-** Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para el juego de azar o en general cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible tipificado en la legislación penal, se informará inmediatamente al Ministerio Público.

## **SECCIÓN V**

### **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 90.-** Cuando un interno infrinja las normas de conducta y los deberes impuestos por este Código y por los reglamentos, podrá ser objeto de sanciones disciplinarias con arreglo a los mismos. Estas sanciones podrán ser impuestas aunque el hecho diere lugar a un proceso penal.

**Artículo 91.-** Las sanciones disciplinarias estarán previstas en el presente Código. Ningún interno podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada como falta o infracción en la ley. No se le podrá imponer una sanción no prevista en este Código. La responsabilidad disciplinaria es individual. En ningún caso se podrán aplicar sanciones colectivas.

**Artículo 92.-** Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos. No obstante, podrán ser utilizados, excepcionalmente, medios coactivos, razonables y proporcionales para cada situación, establecidos reglamentariamente, en los siguientes casos:

- 1) para impedir actos de fuga o violencia de internos;
- 2) para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes;
- 3) para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario en ejercicio de su cargo. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable, de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 93.-** Las sanciones disciplinarias tienen por objeto corregir el comportamiento de quienes han infringido las normas de conducta y de convivencia penitenciaria; mantener la seguridad y la correcta organización del establecimiento de acuerdo a su tipo y al régimen vigente en el mismo.

**Artículo 94.-** El ejercicio del poder disciplinario es facultad exclusiva del del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su ejecución o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**Artículo 95.-** El reglamento podrá autorizar, excepcionalmente y con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

**Artículo 96.-** En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen el ejercicio de una potestad disciplinaria.

**Artículo 97.-** Las sanciones serán impuestas por el director del establecimiento, garantizando siempre el debido proceso.

En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra infracción dentro del plazo prudencial que haya fijado el director, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

**Artículo 97.-** Las infracciones leves tendrán las siguientes sanciones:

- 1) amonestación;
- 2) privación del derecho a participar en actividades recreativas y deportivas hasta por diez días consecutivos;
- 3) suspensión de visitas hasta por ocho días consecutivos;
- 4) permanencia en la celda por hasta siete días consecutivos.

**Artículo 99.-** Las infracciones graves tendrán las siguientes sanciones:

- 1) suspensión de visitas hasta por quince días consecutivos;
- 2) permanencia en su celda hasta treinta días consecutivos;
- 3) aislamiento en celda individual hasta quince días;
- 4) traslado a otra sección del establecimiento.

**Artículo 100.-** Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones:

- 1) aislamiento en celda individual hasta treinta días. La celda individual será siempre un lugar aireado, iluminado y salubre;
- 2) revocación de permisos y salidas transitorias;
- 3) traslado a otro establecimiento.

**Artículo 101.-** La permanencia del interno en su celda y su aislamiento en celda individual no le exime de su deber de trabajar, pero implica la pérdida del derecho a participar en actividades deportivas y recreativas. En caso de permanencia del interno en su celda por más de siete días y cuando fuere sancionado con aislamiento en celda individual, tendrá derecho a dos horas de sol diarias. La ejecución de estas sanciones no implica la pérdida absoluta del derecho a visita. El director deberá autorizar la entrevista del interno con su cónyuge o un familiar muy allegado.

**Artículo 102.-** Al sancionado con permanencia en su celda o con aislamiento en celda individual se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro del culto que practica, cuando lo solicite, y por un médico. Este último informará por escrito a la Dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud psíquica o física.

**Artículo 103.-** El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que, en todos los casos, deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

**Artículo 104.-** El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

**Artículo 105.-** En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

**Artículo 106.-** La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un personal superior del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

**Artículo 107.-** Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución dentro de los cinco días hábiles de su notificación, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el Juez de Ejecución no se expidiese

dentro de los quince días, la sanción quedará firme.

**Artículo 108.-** Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al Juez de Ejecución por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguiente a su dictado o interposición.

**Artículo 109.-** En cada establecimiento se llevará un registro de sanciones y recompensas, foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución, en el que se anotarán por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101, así como las recompensas, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal del interno.

## **SECCIÓN VI ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS**

**Artículo 110.-** Los actos del interno que pongan de relieve su conducta ejemplar, su espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad y solidaridad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, así como servicios meritorios prestados por el mismo, serán reconocidos y estimulados mediante un sistema de recompensas. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del interno, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en su comportamiento.

**Artículo 111.-** Sin perjuicio de que el reglamento disponga otros tipos de recompensa, las principales se clasifican en: felicitación, beneficios extraordinarios, recompensa pecuniaria, permisos de salida, recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

**Artículo 112.-** Las recompensas serán concedidas por el director del establecimiento por medio de resolución escrita y fundada, en la que se consignarán los hechos que las motivaron y el acto o servicio que se reconoce. La misma será publicada dentro del establecimiento y registrada en el legajo del interno beneficiado.



# **CAPÍTULO IV**

## **CONDUCTA Y CONCEPTO**



## CAPÍTULO IV CONDUCTA Y CONCEPTO

**Artículo 113.-** El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

**Artículo 114.-** El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

**Artículo 115.-** La calificación de conducta y concepto será efectuada semestralmente y notificada al interno. Será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- 1) ejemplar;
- 2) muy buena;
- 3) buena;
- 4) regular;
- 5) mala;
- 6) muy mala.

**Artículo 116.-** La calificación de conducta tendrá valor y efecto para determinar la concesión al interno de ciertos beneficios como una mayor frecuencia en la recepción de visitas, más alternativas de participación en actividades recreativas, las recompensas previstas en el artículo 109 y otras que los reglamentos establezcan.

**Artículo 117.-** La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, conmutación de pena e indulto.

# **CAPÍTULO V**

## **PERMISOS DE SALIDA**



## CAPÍTULO V PERMISOS DE SALIDA

**Artículo 118.-** Se podrán conceder permisos de salida en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge o conviviente, hijos, hermanos o de otras personas íntimamente vinculadas con el interno; alumbramiento de la esposa o conviviente; así como por importantes y comprobados motivos, salvo que existan serios motivos para que el director del establecimiento se oponga a los mismos. Estos permisos se concederán en concomitancia con las medidas de seguridad adecuadas al grado de confianza y al concepto que el interno merezca.



**CAPÍTULO  
VI**

**RELACIONES  
FAMILIARES Y  
SOCIALES**



## CAPÍTULO VI

### RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

**Artículo 119.-** Serán facilitadas y estimuladas las relaciones del interno con su familia siempre que fueren convenientes para ambos y compatibles con el tratamiento. El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales o privados que se interesen por su reinserción social o su situación particular.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones sin más restricciones que las dispuestas por el Juez de Ejecución. Los establecimientos deberán contar con instalaciones apropiadas para que los internos se reúnan con sus abogados en condiciones de absoluta privacidad.

**Artículo 120.-** Los internos que no gocen de salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o conviviente, en la forma que determinen los reglamentos.

**Artículo 121.-** Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

**Artículo 122.-** Las visitas y las correspondencias que reciba o remita el interno y sus comunicaciones telefónicas o de otro tipo, se ajustarán

a lo que establecen los reglamentos, los que no desvirtuarán lo establecido en los artículos 119 y 120 y 121.

**Artículo 123.-** El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la Institución y abstenerse de introducir o intentar ingresar objetos prohibidos, según el artículo 83, o cualquier otro que los reglamentos prohíban. Si faltare a esta prescripción o se comprobare connivencia con el interno, su ingreso al establecimiento será suspendido temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el Juez de Ejecución.

**Artículo 124.-** El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro se hará con el debido respeto a la dignidad humana y será realizado o dirigido por personal del mismo sexo del visitante. En la medida de lo posible, el registro manual será sustituido por sensores u otras técnicas apropiadas y eficaces.

**Artículo 125.-** El interno tiene derecho a recibir informaciones de los sucesos nacionales e internacionales por los medios de comunicación social y por publicaciones permitidas por los reglamentos.

**Artículo 126.-** La enfermedad o accidente grave del interno o su fallecimiento, será comunicado inmediatamente a su familia o a persona allegada que el interno haya indicado.

# **CAPÍTULO VII**

## **TRABAJO**



## CAPÍTULO VII TRABAJO

**Artículo 127.-** El trabajo es una de las bases fundamentales del tratamiento. El interno tiene derecho a ser ocupado en trabajos sanos y útiles que correspondan, dentro de lo posible, a sus capacidades. Para el interno sano es un deber realizar los trabajos que se le encomienden con arreglo a lo precedentemente expresado. Sin perjuicio de esta obligación, no se coaccionará al interno a trabajar pero su negativa injustificada será considerada una infracción al reglamento e incidirá desfavorablemente en su calificación de conducta y concepto.

**Artículo 128.-** El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- 1) no se impondrá como castigo;
- 2) no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- 3) deberá ser remunerado;
- 4) se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional, a las demandas del mercado laboral, de manera que satisfaga las aspiraciones y expectativas laborales de los internos, con las tecnologías utilizadas en el medio libre, todo en cuanto sea compatible con la organización y seguridad del establecimiento;

5) se dará cumplimiento a la legislación laboral y de seguridad social vigente.

**Artículo 129.-** El trabajo tendrá los siguientes fines:

- 1) tendrá una finalidad educativa y productiva;
- 2) propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales del interno;
- 3) servirá de medio de formación profesional con miras a su capacitación para desempeñarse en la vida libre;
- 4) facilitará al interno el cumplimiento de sus deberes de manutención y de indemnización así como la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad.

**Artículo 130.-** La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas salvo que fueren su única ocupación.

**Artículo 131.-** El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

**Artículo 132.-** En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

**Artículo 133.-** La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

**Artículo 134.-** Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de la autoridad laboral, grupos empresariales y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

**Artículo 135.-** Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencia alguna a la situación legal del interno, al establecimiento penitenciario ni a las circunstancias en que fueron expedidos.

**Artículo 136.-** La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y de seguridad, responderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación laboral vigente en el medio libre.

**Artículo 137.-** La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

**Artículo 138.-** El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades, la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

**Artículo 139.-** El trabajo del interno será remunerado salvo los casos previstos en el artículo 130. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo oficialmente establecido. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a

cargo de una empresa mixta o privada, la remuneración será igual al salario que se percibe en el medio libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

**Artículo 140.-** La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- 1) 15% para reparar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible que motivó la condena, conforme lo disponga la sentencia y siempre que no se satisfaga con otros recursos;
- 2) 35% para la prestación de alimentos, según la legislación vigente;
- 3) 25% para sufragar los gastos que causare en el establecimiento;
- 4) 25 % para formar un fondo propio.

**Artículo 141.-** Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos. Si tampoco hubiere que cumplir esta obligación, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio. Igual cosa ocurrirá cuando no hubiere que costear gastos del interno en el establecimiento.

**Artículo 142.-** La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo de 25% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta “buena”. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

**Artículo 141.-** El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva

que deberá ser depositado como ahorro en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza y no podrá ser objeto de cesión ni embargo. Este fondo más los intereses producidos será entregado al interno a su egreso por cumplimiento de pena o por libertad condicional. En caso de fallecimiento del interno este fondo será transmisible a sus herederos.

**Artículo 142.-** De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse hasta un 20% para los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos que el mismo haya causado en las cosas muebles o inmuebles del establecimiento o de terceros, debidamente probados.

**Artículo 145.-** Los accidentes de trabajo sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades contraídas por su causa, serán indemnizados conforme a la legislación vigente.



**CAPÍTULO  
VIII**

**EDUCACIÓN Y  
CULTURA**



## CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 146.-** La educación, al igual que el trabajo, constituye la base fundamental de la reinserción social. Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

**Artículo 147.-** La acción educativa tenderá a fijar en el interno el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. Asimismo, buscará proporcionar al interno conocimiento útil, posibilidad de continuar su educación en libertad y evitar los efectos nocivos del ocio dentro de los establecimientos penitenciarios.

**Artículo 148.-** La asistencia a las escuelas o servicios educativos será obligatoria para los internos analfabetos y para aquellos que no hubieren completado la educación escolar básica. Se podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

**Artículo 149.-** Los planes de enseñanza deben coordinarse con el sistema público de educación escolar básica de tal forma que el interno, a su egreso, tenga la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

**Artículo 150.-** La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

**Artículo 151.-** La retención del interno analfabeto y del que no haya completado su educación escolar básica a concurrir a las escuelas o servicios educativos será considerada como una infracción a las normas de conducta y servirá para calificar la conducta y el concepto del interno a los efectos del goce de beneficios reglamentarios.

**Artículo 152.-** Los certificados de estudios y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

**Artículo 153.-** Los establecimientos de ejecución de penas y medidas contarán con bibliotecas adecuadas a las necesidades de instrucción, formación y recreación de los internos, debiendo estimularse su utilización.

**Artículo 154.-** De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

**Artículo 155.-** Se fomentarán las actividades deportivas, preferentemente aquellas colectivas o por equipos, de tal forma que se afirmen en el interno el espíritu de solidaridad, el respeto a las normas y el estímulo del éxito lícito. Se organizarán, igualmente, programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos.

**Artículo 156.-** Se fomentará la enseñanza y práctica de la música por medio de coros, bandas y orquestas.

**CAPÍTULO  
IX**

**ASISTENCIA  
ESPIRITUAL**



## CAPÍTULO IX ASISTENCIA ESPIRITUAL

**Artículo 157.-** La Administración garantizará la libertad religiosa del interno sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley. Facilitará los medios para el ejercicio de esa libertad y para que reciba la atención espiritual que requiera.

**Artículo 158.-** El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, a participar de ceremonias litúrgicas y a tener consigo para su uso personal, objetos, libros y revistas relacionados con su credo.

**Artículo 159.-** En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.

**Artículo 160.-** Los internos podrán ser atendidos por ministros de la religión que profesen. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos.

**Artículo 161.-** Ninguna sanción disciplinaria puede suspender el ejercicio del derecho que tiene el interno a su asistencia espiritual.



**CAPÍTULO  
X**

**ASISTENCIA  
MÉDICA**



## CAPÍTULO X ASISTENCIA MÉDICA

**Artículo 162.-** El interno tiene derecho a la salud. Se le brindará asistencia médica integral y se le facilitará el acceso a las consultas y a los tratamientos prescritos por los facultativos.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados le serán suministrados sin cargo.

**Artículo 163.-** Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios nacionales.

**Artículo 164.-** A su ingreso, el interno deberá ser examinado por un profesional médico. Éste habilitará una historia clínica en la cual dejará constancia de su estado de salud general, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas de cualquier tipo, o de cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara. Detectada alguna de las anomalías precitadas, el médico deberá comunicarla inmediatamente al director del establecimiento.

**Artículo 165.-** La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica se complementará con los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, todo lo cual integrará la historia criminológica del interno.

**Artículo 166.-** El interno deberá ser trasladado a un centro médico o psiquiátrico estatal del medio libre cuando la naturaleza del caso así lo aconseje y la administración penitenciaria no cuente con centros apropiados. La autorización para dichos traslados es competencia del Juez de Ejecución, pero por razones de urgencia podrá ser dispuesta por el director, quien lo comunicará de inmediato al Juez. En todos los casos la decisión se tomará previo informe y recomendación del médico tratante. El traslado a un centro médico privado se autorizará sólo cuando no sea posible otra solución. En ningún caso, un interno que padezca trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, deberá ser alojado en establecimientos comunes, ya sea de prevenidos o penitenciarios.

**Artículo 167.-** El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados. La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelta por el Juez de Ejecución.

**Artículo 168.-** Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicare grave riesgo para su vida o fuere susceptible de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de Ejecución, previo informe de una Junta Médica. En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de Ejecución.

**Artículo 169.-** Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo podrán permitirse, mediando solicitud del interno, en caso de enfermedad incurable, si los tratamientos se orientan a lograr una mejora en su salud y son avalados por la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 170.-** Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de Ejecución, solicitando en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno. El juez de ejecución decidirá sobre esta medida previa entrevista con el interno.

**Artículo 171.-** En caso de nacimiento dentro de un establecimiento penitenciario, la Dirección comunicará el hecho al Juez de Ejecución y al Registro Civil de las Personas para su inscripción y dará aviso a los parientes que indique la interna.

En las anotaciones del Registro Civil de las Personas no quedará constancia que el hecho ocurrió en un establecimiento penitenciario.

**Artículo 172.-** En caso de fallecimiento de un interno, el servicio médico elevará al director del establecimiento un informe escrito pormenorizado acerca de las causas que lo motivaron, para comunicación al Juez de Ejecución y a los parientes o personas que el interno, en vida, haya indicado. Asimismo, el director comunicará el hecho al Registro Civil de las Personas acompañando el certificado médico de defunción para su correspondiente inscripción. El cadáver será entregado a los familiares que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento, previa autorización del Juez de Ejecución.



# **CAPÍTULO XI**

## **ASISTENCIA SOCIAL**



## CAPÍTULO XI ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 173.-** Al interno se le prestará asistencia moral y material en vista a su reinserción social. En lo posible, también se extenderá a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órgano o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales o personas o entidades privadas.

**Artículo 174.-** Las organizaciones privadas destinadas a fines de asistencia social penitenciaria requieren para su creación y funcionamiento autorización y control del Juez de Ejecución.

**Artículo 175.-** La administración podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos penitenciarios, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social del interno.

**Artículo 176.-** La administración velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que haya traído consigo, o que se le obtenga, se depositará en el establecimiento para serle entregado, bajo constancia, al obtener su libertad.



**CAPÍTULO  
XII**

**ASISTENCIA  
POSTPENITENCIARIA**



## **CAPÍTULO XII**

### **ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA**

**Artículo 177.-** Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria. Se atenderá a su reintegro social facilitándosele alojamiento, un puesto de trabajo, provisión de vestimenta adecuada, pasaje para trasladarse al lugar donde fije residencia dentro de la República y otros recursos necesarios para solventar su reintegro a la sociedad. Se procurará que el liberado no sufra menoscabo en su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición.

**Artículo 178.-** Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se iniciarán con la debida antelación de manera que al momento de su egreso el interno encuentre facilitadas la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional y de prestarle asistencia y protección en las demás formas de egreso.

**Artículo 179.-** Para el cumplimiento de la asistencia postpenitenciaria se fomentará la creación de Patronatos de Liberados o de otras entidades privadas que tengan a su cargo la atención del interno en la última etapa del proceso de reinserción social.

**Artículo 180.-** Estos organismos creados para los fines indicados en el artículo anterior también podrán prestar la asistencia a que se refieren los artículos 173 y 175 sin intervenir en lo que afecte al régimen de disciplina de los establecimientos penitenciarios.



**CAPÍTULO  
XIII**

**DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS**



## **CAPÍTULO XIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **SECCIÓN I LOS ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS**

**Artículo 181.-** Los Establecimientos de Ejecución de Penas y Medidas son aquellos destinados al cumplimiento de las resoluciones judiciales por las que se disponen la aplicación de penas o medidas privativas de libertad y medidas cautelares de custodia. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres de edad adulta, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Centros de Prevenidos;
- 2) Centros de Admisión;
- 3) Centros Penitenciarios;
- 4) Centros de Internación.

**Artículo 182.-** Los Centros de Prevenidos tienen por objeto retener y custodiar a los prevenidos sometidos a una medida cautelar de carácter personal. Las autoridades judiciales señalarán, dentro de su jurisdicción, el centro donde el prevenido cumplirá la prisión preventiva.

**Artículo 183.-** Los prevenidos por delitos culposos guardarán reclusión en lugares separados de los indiciados por hechos punibles dolosos.

Ninguna persona podrá ser recluida sin orden de autoridad judicial competente.

**Artículo 184.-** Los Centros de Prevenidos no podrán alojar condenados. En caso de sentencia condenatoria firme el interno será trasladado a un centro penitenciario que indique el Juez de Ejecución.

**Artículo 185.-** Los Centros de Admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, mientras se realiza su observación y diagnóstico inicial.

En caso de no disponerse de Centros de Admisión, los centros Penitenciarios tendrán una sección separada llamada “de Admisión”, a los efectos de remitir a la misma a los internos para la fase de observación y diagnóstico inicial.

**Artículo 186.-** Los centros penitenciarios son establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad mediante un régimen gradual y progresivo. A ese efecto, según las necesidades y el tipo de tratamiento individualizado a ser aplicado a los condenados se crearán instituciones cerradas, semiabiertas y abiertas, con un sistema de máxima, mediana y mínima seguridad. Asimismo, se establecerán Centros de Detención Menor, los cuales estarán destinados al cumplimiento de las penas hasta de un año, el cumplimiento del resto de condena, en los casos que conforme a las normas del Código Penal se revoque el beneficio concedido, o se convierta a prisión la pena no privativa de libertad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno serán diferentes en cada uno de los establecimientos, atendiendo a su destino específico.

**Artículo 187.-** Los Centros de Internación son establecimientos destinados a la ejecución de las medidas previstas en el Código Penal. Se clasifican, según la clase de medida a ser ejecutada, en establecimientos para tratamiento psiquiátrico, de desintoxicación y de seguridad.

## SECCIÓN II

### ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

**Artículo 188.-** Los establecimientos penitenciarios tienen como misión la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres mayores de dieciocho años y serán de tres tipos: cerrados, semiabiertos y abiertos.

En ausencia de centros de prevenidos los establecimientos penitenciarios podrán alojar a quienes soporten medidas cautelares de privación de libertad, con arreglo a las disposiciones del Título II, Libro I, de este Código.

**Artículo 189.-** Los jóvenes deberán ser alojados separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, por lo menos, en secciones separadas. A los efectos de esta ley se entiende por jóvenes a las personas de uno u otro sexo que hayan cumplido dieciocho años de edad pero que aún no han cumplido veinte. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, con informe del organismo técnico-criminológico, el Juez de Ejecución podrá autorizar la permanencia en centros o secciones destinados a jóvenes, de quien, habiendo cumplido los veinte años, no haya alcanzado los veinticinco.

**Artículo 190.-** Los establecimientos cerrados podrán ser, según el régimen vigente en ellos, especiales y ordinarios

**Artículo 191.-** Serán destinados a establecimientos de régimen cerrado especial o a secciones especiales los condenados que, según la clasificación realizada por el organismo técnico-criminológico, sean de extrema peligrosidad, o aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario, semiabierto o abierto.

**Artículo 192.-** La peligrosidad o inadaptación a que se refiere el artículo anterior han de ser apreciadas por causas objetivas en resolución fundada. Tales apreciaciones se harán mediante valoración global de factores como:

- 1) pertenencia a organizaciones delictivas;
- 2) participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos;
- 3) negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, de comparecencia ante jueces o tribunales;
- 4) negativas a cumplimiento de sanciones disciplinarias; y,
- 5) número y cuantía de condenas y penas graves en período inicial de cumplimiento.

**Artículo 193.-** La permanencia de los internos en este régimen será revisada cada seis meses como máximo por el organismo técnico del establecimiento, cuyo resultado se informará al Juez de Ejecución.

**Artículo 194.-** En los establecimientos cerrados con régimen ordinario se alojarán, los condenados destinados al régimen cerrado que no estén comprendidos en el artículo 191. En estos establecimientos se considerará el grado de confianza que debe otorgarse a la actitud del interno favorable a su tratamiento; los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia normal en el establecimiento.

**Artículo 195.-** El régimen de los establecimientos cerrados se ajustará a las siguientes normas:

- 1) los principios de seguridad, orden y disciplina propios de este tipo de establecimientos, serán debidamente armonizados con la exigencia de no interferencia con las tareas de tratamiento de los internos y con la observancia por parte de la administración de los derechos de los internos que no se hallen afectados por la pena de privación de libertad;
- 2) se cuidará especialmente la observancia puntual del horario

de los cacheos, requisas, recuentos numéricos y del orden en los movimientos de los internos de una dependencia a otra;

3) el horario establecido en el reglamento abarcará todas las actividades de los internos durante las veinticuatro horas del día y su cumplimiento será obligatorio. Podrá ser modificado para adecuarlo a las distintas estaciones del año, de forma que no tengan lugar actos colectivos ni desplazamientos de grupos de internos después de que haya desaparecido la luz solar;

4) los internos serán clasificados según las exigencias del tratamiento, procurando mantener la separación entre los pertenecientes a los distintos grupos. A este efecto el reglamento podrá establecer, dentro del régimen general regulado en este artículo, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos según las características de éstos y el grado de control que sea necesario mantener sobre los mismos, fijando, en cada caso, limitaciones de las actividades en común y del número de internos participantes en las mismas;

5) las actividades deportivas y recreativas serán programadas y controladas, permitiéndose la participación de un número de internos que pueda ser debidamente controlado por el personal de servicio.

**Artículo 196.-** Los establecimientos y secciones de régimen abierto se ajustarán a las siguientes normas:

1) el orden y la disciplina que se han de exigir serán los propios para el logro de una convivencia normal en la comunidad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia, que contradigan la confianza y la autodisciplina que, como principio, inspiran estas instituciones;

- 2) los internos que serán destinados a los establecimientos de régimen abierto deberán ser instruidos de las condiciones y régimen de vida que han de llevar y deberán manifestar formalmente que los aceptan voluntariamente y que se comprometen a observarlos;
- 3) en general, se permitirá a los internos moverse sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las salidas de trabajo y los permisos;
- 4) bajo la supervisión de los educadores se establecerán los modos de participación de los internos en el desarrollo de las distintas actividades educativas del establecimiento;
- 5) como regla general, en los establecimientos de régimen abierto se autorizará el dinero de curso legal y el uso de objetos de valor;
- 6) en estos establecimientos los internos disfrutarán, como norma general, de permisos de salida de fin de semana.

**Artículo 197.-** Cada establecimiento penitenciario tendrá su propio reglamento interno basado en este Código, en su destino específico y en las necesidades de tratamiento individualizado que deban recibir los internos.

**Artículo 198.-** Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad públicos o privados.

**Artículo 199.-** En los programas de tratamiento de todos los establecimientos y con particular énfasis en los abiertos y semiabiertos, se tenderá en la mayor medida posible a trabajar e interactuar con la comunidad local, cuando ello resulte provechoso para el futuro de los internos y sea compatible con el régimen de la pena.

**Artículo 200.-** En los establecimientos para mujeres, las internas estarán a cargo, exclusivamente, de personal femenino. Sólo por excepción y en tareas profesionales específicas podrá desempeñarse personal masculino.

**Artículo 201.-** Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino. En casos de traslado se procederá de igual manera.

**Artículo 202.-** En los establecimientos para mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas y la atención del parto. Se adoptarán las medidas necesarias para que el mismo se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

**Artículo 203.-** La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo o hija.

**Artículo 204.-** No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al feto o al lactante. La sanción disciplinaria sólo será formalmente dispuesta por la directora y quedará como antecedente del comportamiento de la interna.

**Artículo 205.-** La interna podrá retener consigo a sus hijos o hijas menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

**Artículo 206.-** Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el padre o algún pariente no estuviere en condiciones de hacerse cargo del niño o niña, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

**Artículo 207.-** Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la tercerización de algunos servicios de los establecimientos penitenciarios, con excepción de las funciones directivas,

el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de prevenidos o condenados.

**Artículo 208.-** Los establecimientos de ejecución de penas y medidas, atendiendo a su destino específico, deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios y prestaciones:

- 1) personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, el cual deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- 2) un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido, como mínimo, por un psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social y, en lo posible, por un educador y un abogado, entre otros, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- 3) atención médica y odontológica acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- 4) programas de trabajos que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- 5) asistencia religiosa. Para el efecto, se podrán nombrar por la Administración o estar adscritos honoríficamente, capellanes católicos, religiosos de otras confesiones cristianas, o sacerdotes de otras religiones, para prestar servicio al interior de los establecimientos. No se limitará la presencia de credos religiosos a la hora de prestar asistencia espiritual a los internos.
- 6) consejo asesor que estará constituido por los encargados de los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario;
- 7) asistencia psicológica con el objeto de: otorgar tratamiento

terapéutico y apoyo psicológico a los internos que lo requieran, apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente, organizar grupos de terapia para los internos que lo requieran, elaborar programas de prevención y tratamiento para drogodependientes y alcohólicos, elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; cumplir otras funciones que establezcan los reglamentos o que el organismo técnico-criminológico lo determine.

8) programas educativos que contemplen educación primaria, secundaria y técnica. La educación primaria será obligatoria para los internos.

**Artículo 209.-** Los establecimientos de ejecución de penas y medidas, atendiendo a su destino específico, contarán como mínimo, con las siguientes instalaciones:

1) celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima. Se cuidará siempre de no construir establecimientos que superen las trescientas plazas;

a) oficinas de asistencia penitenciaria;

2) talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento;

3) biblioteca y aulas de enseñanza a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella. Todos los establecimientos contarán con instalaciones para proporcionar obligatoriamente educación primaria, al menos.

4) cocina con equipamiento adecuado;

5) guarderías para niños menores de seis años;

6) instalaciones destinadas a discapacitados físicos;

- 7) oficinas y servicios para el personal de seguridad;
- 8) área administrativa;
- 9) servicios sanitarios y de higiene;
- 10) sistemas de recolección de basura;
- 11) áreas de esparcimiento, recreación y deportes;
- 12) espacios para visitas familiares y conyugales;
- 13) espacios para asistencia espiritual;
- 14) instalaciones para la atención médica general y odontológica;
- 15) locales y medios adecuados para alojar a internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- 16) secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;
- 17) secciones separadas para quienes cumplen condena por la comisión de delitos culposos y para quienes cumplen condena por delitos dolosos.

Todos los locales deberán mantenerse siempre en buen estado de conservación, debiendo tenerse especial cuidado en asegurar una adecuada ventilación e iluminación.

**CAPÍTULO  
XIV**

**PERSONAL  
PENITENCIARIO**



## CAPÍTULO XIV PERSONAL PENITENCIARIO

**Artículo 210.-** El director del establecimiento deberá ser una persona debidamente calificada para esa función, por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia.

El cargo será siempre de tiempo completo, sin que pueda ejercerse conjuntamente con otro cargo, público o privado, salvo la docencia, previa autorización del superior inmediato.

**Artículo 211.-** El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

**Artículo 212.-** La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias ética, intelectual y física y la dedicación que su misión social requiere.

**Artículo 213.-** La administración penitenciaria organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional. Se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal

y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.

**Artículo 214.-** Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica para los internos.

**Artículo 215.-** En caso de que en los establecimientos penitenciarios hubieren servicios privatizados, el personal del contratista deberá contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

**CAPÍTULO  
XV**

**SEGURIDAD Y  
VIGILANCIA**



## CAPÍTULO XV SEGURIDAD Y VIGILANCIA

**Artículo 216.-** La seguridad y vigilancia de los establecimientos estará a cargo del personal penitenciario, salvo casos excepcionales en que sea necesario recurrir al concurso de la Fuerza Pública.

En la medida de lo posible se tenderá a organizar el servicio de seguridad y vigilancia en los establecimientos penitenciarios en cuerpos de seguridad externa y cuerpos de seguridad interna.

**Artículo 217.-** La vigilancia y seguridad exterior de los establecimientos corresponde a los cuerpos de seguridad externa, salvo los casos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 218.-** La vigilancia y seguridad interior corresponde al cuerpo de seguridad interna, conforme a la distribución de los servicios que el director disponga.

**Artículo 219.-** En los establecimientos para mujeres la vigilancia interior será ejercida exclusivamente por personal femenino.

**Artículo 220.-** El personal penitenciario no deberá, en sus relaciones con los internos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza física a una orden basada en este Código o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente

necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

**Artículo 221.-** Los funcionarios que desempeñan un servicio que implique contacto directo con los internos no podrán estar armados, salvo en circunstancias especiales. Por otra parte, no se confiará en ningún caso un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido previamente adiestrado en su manejo.

## **TÍTULO IV**

# **EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**



# **CAPÍTULO I**

## **SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA**



## **CAPÍTULO I SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA**

**Artículo 222.-** Cuando un tribunal competente dispusiere la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, de conformidad con lo previsto en el Código Penal, con imposición de obligaciones y reglas de conducta, el Juez de Ejecución tendrá a su cargo el control del cumplimiento de dichas obligaciones y reglas.

**Artículo 223.-** Una vez firme la sentencia, cuando se hubiere ordenado la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, el tribunal que la dictó notificará de la misma al Juez de Ejecución quien citará al condenado y adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y reglas impuestas en la sentencia. A tal efecto designará a la oficina de Asesoría de Prueba que tendrá a su cargo la asistencia y vigilancia del condenado, estableciendo el plazo de duración de la misma y las fechas en que presentará sus informes al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento de las obligaciones y reglas.

**Artículo 224.-** En caso de que ocurran los hechos previstos en el artículo 49, inciso 1° del Código Penal, el Juez de Ejecución revocará la suspensión de la condena y ordenará su cumplimiento en un establecimiento penitenciario, salvo que prefiera disponer las medidas previstas en el inciso 2° del citado artículo.



# **CAPÍTULO II**

## **PRISIÓN DOMICILIARIA**



## CAPÍTULO II PRISIÓN DOMICILIARIA

**Artículo 225.-** El Juez de Ejecución supervisará el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta por el tribunal en virtud del artículo 42 del Código Penal. Podrá confiar la supervisión a un Patronato de Liberados o, de no existir éste, a un servicio social calificado de carácter público o privado. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

**Artículo 226.-** Cuando un condenado a pena privativa de libertad cumpliera 70 años estando en reclusión, el Juez de Ejecución podrá disponer su prisión domiciliaria siempre que haya cumplido la mitad de la pena y estén reunidos los requisitos del artículo 51 del Código Penal.



# **CAPÍTULO III**

## **PENA DE MULTA**



## CAPÍTULO III PENA DE MULTA

**Artículo 227.-** La sentencia definitiva que impone una pena de multa tendrá título ejecutivo por el valor o el importe de la misma. El tribunal que dictó la sentencia, una vez que ella haya quedado firme, notificará al Juez de Ejecución para que éste controle su cumplimiento.

**Artículo 228.-** En el plazo de diez días contados a partir de la notificación, el Juez de Ejecución citará al condenado a una audiencia al siguiente efecto:

- 1) verificar si el condenado tiene la posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia. En caso afirmativo y si en la misma no se ha determinado el tiempo de pago de la multa, establecer un plazo razonable para su cumplimiento;
- 2) advertir al condenado que podrá solicitar plazo para pagarla en cuotas, entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla o sustituir su pago por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios;
- 3) disponer, si el condenado lo solicitare, la amortización en cuotas, estableciendo además las fechas de pago;

4) informar al condenado el número de cuenta donde, en virtud de la ley, debe depositar el monto de la multa o, en su caso, disponer la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central del Paraguay para dicho efecto;

5) determinar, si el condenado solicitare sustituir la multa por trabajos, la institución a la cual prestará sus servicios, el tipo de trabajo, los días de la semana y el tiempo de duración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

**Artículo 229.-** El Juez de Ejecución, si lo estimare necesario, podrá disponer el embargo de los bienes del condenado por el monto de la multa. Podrá, igualmente, trabar embargo sobre el salario del condenado con arreglo a la legislación laboral al respecto. En la notificación al empleador se indicará la cuenta en la que deberá depositar el monto embargado.

**Artículo 230.-** Si el condenado se hubiere comprometido al pago de la multa en un plazo determinado por el Juez o a hacerlo en cuotas, y venciere el plazo sin que la abonare en la fecha señalada, el Juez de Ejecución citará al condenado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo, en cuyo caso procederá conforme a lo establecido en el artículo 228, inciso 5.

**Artículo 231.-** Cuando el condenado no diere cumplimiento al pago de la multa ni al trabajo voluntario, el Juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal y sustituirá la multa por una pena privativa de libertad con arreglo al citado artículo.

**Artículo 232.-** Para el cumplimiento del artículo anterior el Juez de Ejecución citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor y, oídos los mismos, por auto fundado dispondrá la aprehensión del condenado y su reclusión en un establecimiento penitenciario por el tiempo que corresponda.

**Artículo 233.-** Si el condenado hubiere entregado bienes muebles, inmuebles o semovientes, como pago parcial o total de la multa, o se ejecutare el embargo a que se refiere el artículo 229, se pondrán dichos

bienes a disposición de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal.

**Artículo 234.-** Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la ejecución de la multa impuesta como pena principal, como asimismo, en lo pertinente, cuando se impone como pena complementaria.



# **CAPÍTULO IV**

## **PROHIBICIÓN TEMPORARIA DE CONducIR**



## CAPÍTULO IV

### PROHIBICIÓN TEMPORARIA DE CONDUCIR

**Artículo 235.-** El Juez de Ejecución tendrá a su cargo el control del cumplimiento de la prohibición temporaria de conducir vehículo automotor impuesta por el tribunal como pena complementaria. A ese efecto comunicará la resolución a la Policía Caminera y a la autoridad municipal de la residencia del condenado en caso de que el mismo esté en libertad.

**Artículo 236.-** Si el Juez de Ejecución constata el incumplimiento de la prohibición, comunicará el hecho al Ministerio Público a los efectos previstos en el Código Penal.

**Artículo 237.-** En el caso de que el condenado no haya sido privado de su licencia de conducir o haya obtenido otra, el Juez de Ejecución dispondrá su secuestro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.



**CAPÍTULO  
V**

**PENAS  
ADICIONALES**



## CAPÍTULO V PENAS ADICIONALES

**Artículo 238.-** Recibido el testimonio de la sentencia que imponga la pena adicional de composición, el Juzgado citará al condenado y le señalará un plazo dentro del cual deberá dar cumplimiento a la sentencia. Si vencido el plazo, no diere cumplimiento a la misma, el Juzgado trabará embargo sobre sus bienes y procederá a la ejecución en la forma establecida para el pago de la multa.

Ordenará la apertura de una cuenta a nombre del Juzgado y una vez depositada la suma correspondiente dispondrá su entrega a la víctima con las formalidades pertinentes.

**Artículo 239.-** En la misma forma procederá para dar cumplimiento a la publicación de la sentencia cuando el tribunal lo dispusiere.



# **TÍTULO V**

## **EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**



# **CAPÍTULO I**

## **MODALIDADES DE EJECUCIÓN**



## **CAPÍTULO I MODALIDADES DE EJECUCIÓN**

**Artículo 240.-** La ejecución de las medidas privativas de libertad se cumplirá en establecimientos especiales según la naturaleza de dichas medidas: hospital psiquiátrico, establecimiento de desintoxicación o establecimiento de seguridad.

**Artículo 241.-** Los establecimientos psiquiátricos y de desintoxicación se registrarán por sus respectivos reglamentos internos, cuyo cumplimiento, en relación al interno que cumple una medida dispuesta por el tribunal competente, será verificado por el Juez de Ejecución.

**Artículo 242.-** En los establecimientos de seguridad registrarán las disposiciones establecidas en el Libro I, Título III de este Código.



## **TÍTULO VI**

# **EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**



# **CAPÍTULO I**

## **MEDIDAS DE VIGILANCIA**



## **CAPITULO I MEDIDAS DE VIGILANCIA**

**Artículo 243.-** El Juez de Ejecución, por medio de una oficina de asesoría de prueba o de la entidad o persona que designe, tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las medidas de vigilancia previstas en el Código Penal.

**Artículo 244.-** Dentro de los diez días de recibida la sentencia, el Juez citará al sancionado para que el mismo constituya su domicilio, el cual no podrá ser modificado sin autorización expresa del Juez de Ejecución, mientras subsista la medida. En el mismo acto notificará al sancionado las medidas impuestas, las condiciones y reglas a que debe ajustar su conducta y la entidad o persona bajo cuya vigilancia deberá permanecer. El sancionado deberá presentarse ante la entidad o persona indicada por el Juez en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 245.-** La entidad o persona a cuyo cargo está la vigilancia de un sancionado con medidas de vigilancia informará trimestralmente al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento de las reglas de conducta. En caso de constatarse el incumplimiento de las mismas, el Juez, de oficio o a pedido del Fiscal, informará el hecho al tribunal que impuso la medida.



# **CAPÍTULO II**

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**



## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**Artículo 246.-** Para el control del cumplimiento de las medidas de seguridad no privativas de libertad previstas en el artículo 72, inciso 4°, numerales 2 y 3 del Código Penal, el Juez de Ejecución procederá en la forma establecida en el artículo anterior.



**LIBRO II**

**DISPOSICIONES  
RELATIVAS A  
ADOLESCENTES**



# **TÍTULO I**

## **ÓRGANO DE EJECUCIÓN**



## ÓRGANO DE EJECUCIÓN

**Artículo 247.-** El Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI) tendrá a su cargo diseñar, ejecutar, y monitorear las políticas públicas de Atención Integral a los y las adolescentes imputados o acusados de infracción a la ley penal, así como la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los condenados por infracciones penales. Son sus atribuciones:

- 1) el diseño y la orientación general de políticas de prevención, educación integral y de inserción social a desarrollarse;
- 2) la fiscalización técnica de los Programas Nacionales y el monitoreo permanente del desarrollo de los Programas y de su adecuación a las políticas y planes elaborados;
- 3) la elaboración de políticas de optimización de Programas y capacitación y profesionalización del persona;
- 4) el asesoramiento jurídico integral a adolescentes y sus familiares;
- 5) el diseño y actualización de bases de datos en coordinación con el Poder Judicial y otras instituciones,

siempre que estos datos sean utilizados en beneficio del adolescente. Asimismo, deberá coordinar su accionar con organismos de Derechos Humanos para la elaboración y aplicación de medidas sustitutivas a las de privación de libertad;

**6)** el enlace con organismos nacionales e internacionales cooperantes, el diseño y acompañamiento de campañas de sensibilización social, la coordinación interinstitucional y de las relaciones con la comunidad y con organizaciones de la sociedad civil.

## **TÍTULO II**

# **EJECUCIÓN DE MEDIDAS IMPUESTAS A ADOLESCENTES**



# **CAPÍTULO I**

## **DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**



## **CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

**Artículo 248.-** Para todo lo concerniente a los derechos de los adolescentes en la ejecución de las medidas impuestas a los mismos, se estará a lo que disponen la Constitución de la República, los instrumentos internacionales signados, ratificados y canjeados por el Estado paraguayo, este Código, el Código Procesal Penal en lo pertinente y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Se estará fundamentalmente, a lo prescrito en el artículo 245 de este último cuerpo legal.



## **CAPÍTULO II**

# **ÓRGANO DE JUDICIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS A ADOLESCENTES**



## **CAPÍTULO II ÓRGANO DE JUDICIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS A ADOLESCENTES**

**Artículo 249.-** La ejecución de las medidas definitivas impuestas a adolescentes estará a cargo de los jueces de ejecución establecidos en el Código Procesal Penal con las atribuciones establecidas en este Código, en el Código Procesal Penal y en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Se propenderá a que los jueces de ejecución de medidas impuestas a adolescentes sean magistrados especializados en su área respectiva a tenor de lo que establece el artículo 225 del Código de la Niñez y la Adolescencia.



**CAPÍTULO  
III**

**EJECUCIÓN DE  
MEDIDAS  
PRIVATIVAS DE  
LIBERTAD**

**MODALIDADES DE  
EJECUCIÓN**



## **CAPÍTULO III**

### **EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

### **MODALIDADES DE EJECUCIÓN**

**Artículo 250.-** La ejecución de las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez Penal de la Adolescencia se cumplirá en centros especiales con un régimen diferenciado. Los adolescentes no podrán en ningún caso ser alojados en establecimientos de adultos, aunque fuere en secciones separadas.

**Artículo 251.-** Los centros educativos para adolescentes son establecimientos destinados a la ejecución de las medidas privativas de libertad aplicadas de conformidad con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia. Estas instituciones tendrán una función primordialmente educativa y se complementarán con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juzgado de Ejecución determine.

**Artículo 252.-** Los establecimientos educativos para adolescentes deberán ser, generalmente, centros abiertos. Se entiende por centros abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de los centros educativos abiertos deberá ser lo menos numerosa posible. El número de adolescentes internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño, no más de cincuenta, a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros educativos para adolescentes deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los adolescentes y su contacto con ellas. Se establecerán pequeños centros educativos y se los integrará en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

**Artículo 253.-** En los establecimientos educativos para adolescentes no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias considerando la edad, sexo y la calidad de prevenidos o condenados de los mismos.

**Artículo 254.-** El régimen de los establecimientos para adolescentes se caracterizará por una acción educativa intensa, la adopción de métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que se asemeje al máximo posible, en cuanto a libertad y responsabilidad, al que hayan de vivir a su egreso del establecimiento. Siempre que sea posible, la enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, de manera a posibilitar a los adolescentes la continuación de sus estudios una vez en libertad. La administración de los centros deberá prestar atención especial a la enseñanza de los adolescentes de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los adolescentes analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

**Artículo 255.-** Todo adolescente deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, debiendo proporcionársele además los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Todo adolescente deberá ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al centro, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

**Artículo 256.-** Todos los centros educativos para adolescentes deberán garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud. Todos los centros deberán contar con un plan de alimentación elaborado por un profesional nutricionista. Todo adolescente deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

**Artículo 257.-** Los centros educativos para adolescentes merecerán especial atención. Se tendrá siempre en consideración las particulares características arquitectónicas que este tipo de centros requieren y se pondrá esmero en su mantenimiento y conservación.

**Artículo 258.-** En especial atención al servicio que se prestará en los centros de adolescentes, se dará trascendencia capital a la calificación del personal de los mismos.

**Artículo 259.-** Para el logro de una mayor individualización, estos establecimientos estarán estructurados en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales distribuidos en amplios espacios donde alternarán las instalaciones deportivas con las dependencias para las actividades formativas y laborales. El diseño de los centros educativos para adolescentes y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los adolescentes en tratamiento de internado, teniendo debidamente en cuenta la necesidad del adolescente de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros educativos para adolescentes deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Cuando se deba alojar adolescentes en dormitorios colectivos se tendrá en cuenta la edad y el grado de desarrollo psíquico para la distribución respectiva.

**Artículo 260.-** Los centros educativos para adolescentes no estarán situados en zonas de riesgo conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

**Artículo 261.-** La presencia y grado de medidas exteriores de seguridad, y el mayor o menor control interior, se corresponderá con los distintos tipos de establecimientos de adolescentes, según el grado de tratamiento.

**Artículo 262.-** En los establecimientos de adolescentes, de cualquier tipo que sean, se establecerán diversas fases de progresividad en

atención a planes de a ser desarrollados por equipos multidisciplinarios de expertos.

En todos ellos habrá una primera fase de observación y adaptación al Centro y las fases sucesivas se diferenciarán mediante un sistema de estímulos referidos a comunicaciones, visitas, disposición de dinero y objetos de valor, paseos y actos recreativos, permisos de salida y participación en el desarrollo de las tareas del establecimiento.

**Artículo 263.-** Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo adolescente tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho se establecerá un procedimiento que permita a un familiar, representante legal o miembro de organizaciones de derechos humanos o similar, tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un adolescente su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

**Artículo 264.-** Se deberá gestionar una especialización profesional de los funcionarios destinados a los centros educativos para adolescentes, partiendo de los estudios, títulos o diplomas que posean, debiendo complementar y actualizar su formación mediante cursos especiales, seminarios y otros.

**Artículo 265.-** En los establecimientos de adolescentes, según su clasificación, se establecerán reglamentos internos que contemplarán las normas de conducta de los internos, el régimen disciplinario, de sanciones y recompensas. En todos los lugares donde haya adolescentes detenidos deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los adolescentes admitidos:

- 1) datos relativos a la identidad del adolescente;

- 2) las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- 3) el día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- 4) detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- 5) detalles acerca de los problemas de salud física o mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

**Artículo 266.-** Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del adolescente y con el objetivo fundamental del tratamiento educativo, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares u otras visitas. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del adolescente por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. Los adolescentes deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

**Artículo 267.-** Todo adolescente deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará, normalmente, una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios.

Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los adolescentes que la necesiten.

**Artículo 268.-** Los centros educativos para adolescentes contarán con los mismos servicios, prestaciones e instalaciones previstos para los establecimientos de ejecución de penas y medidas en los artículos 208 y 209 de este Código, además de los que en este capítulo se establecen y de aquellos que sean necesarios atendiendo a su especificidad. Deberán además estos centros responder a los parámetros establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

# **CAPÍTULO IV**

## **EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

## **MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y CORRECCIONALES**



## **CAPÍTULO IV**

### **EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

#### **MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y CORRECCIONALES**

**Artículo 269.-** El Juez de Ejecución, una vez firme la sentencia definitiva que impone medidas socioeducativas o correccionales, verificará los lugares, familias, hogares, establecimientos o instituciones donde las mismas habrán de cumplirse y establecerá el período o los plazos en que los asesores de prueba deberán presentar los informes sobre el cumplimiento de las medidas.

**Artículo 270.-** En su caso, señalará audiencia para que el adolescente condenado y su víctima comparezcan ante el Juzgado a los efectos de lo previsto en los artículos 200, incisos g y h, y 205, incisos a y b, del Código de la Niñez y la Adolescencia y; para informar al adolescente acerca de sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tendrán bajo su responsabilidad, sobre las medidas y las etapas previstas para su reinserción social y, sobre el régimen interno de la institución que le tendrá bajo su resguardo, especialmente acerca de lo atinente a las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas. Será informado asimismo sobre los derechos que le asisten durante la ejecución de la medida.



**LIBRO III**

**CUESTIONES  
PROCESALES**



# **TÍTULO I**

## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**



## TÍTULO I SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 271.-** El Juez de Ejecución supervisará el cumplimiento de las condiciones y reglas impuestas por el juez penal al disponer la suspensión condicional del procedimiento, de conformidad con el Código Procesal Penal.

**Artículo 272.-** Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Juez de Ejecución contará con la cooperación de la Oficina de Asesoría de Prueba o de cualquier otra entidad pública o privada que él designe.

**Artículo 273.-** La oficina de prueba respectiva informará trimestralmente al Juez de Ejecución todo lo referente al cumplimiento de la medida que esté bajo su control.

**Artículo 274.-** Cuando el Juez de Ejecución constatare el incumplimiento por parte del imputado de alguna de las condiciones y reglas impuestas, informará inmediatamente al Juez que las impuso.



## **TÍTULO II**

# **CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCIÓN**



## TÍTULO II CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCIÓN

**Artículo 275.-** El Juez de Ejecución, sin perjuicio del control permanente que debe ejercer sobre el cumplimiento de las disposiciones de este Código, verificará por lo menos trimestralmente si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajustan a las prescripciones legales y reglamentarias. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

**Artículo 276.-** El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por el Ministerio de Justicia y Trabajo, efectúen verificaciones, por lo menos semestrales, con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo anterior.



# **TÍTULO III**

## **PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN**



# **CAPÍTULO I**

## **INCIDENTES**



## CAPÍTULO I INCIDENTES

**Artículo 277.-** El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de las penas y medidas; sobre cuestiones referentes a la modalidad, excesos o desvíos de la ejecución; modificación y revocación de las medidas; indultos, amnistías, libertad condicional, o cualquier otra cuestión referente a la ejecución de las penas y medidas prevista en este Código.

**Artículo 278.-** El que promueva un incidente, en el mismo escrito ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder. El Juez correrá traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan prueba.

Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si se ha ofrecido prueba, abrirá el incidente a prueba y convocará a las partes dentro de los cinco días a una audiencia, luego de la cual resolverá inmediatamente.

**Artículo 279.-** Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública con citación de los testigos y peritos que deban informar.

**Artículo 280.-** El Juez resolverá las cuestiones incidentales por auto fundado, el cual es recurrible ante el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la circunscripción judicial que corresponda.

**Artículo 281.-** En las cuestiones no previstas en este título se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a incidentes y excepciones.

# **CAPÍTULO II**

## **RECURSOS**



## CAPITULO II RECURSOS

**Artículo 282.-** Ante las resoluciones del Juez de Ejecución podrán interponerse los recursos previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, en lo que sea pertinente.

**Artículo 283.-** Los recursos de reposición y de apelación general, en cuanto a su procedencia, trámite, efecto y resolución, se regirán por lo establecido en los Títulos II y III del citado Libro.



**TÍTULO FINAL**

**DISPOSICIONES  
FINALES Y  
TRANSITORIAS**



## TÍTULO FINAL

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 284.-** Hasta tanto se cuente con establecimientos apropiados para la custodia de prevenidos, éstos podrán alojarse en establecimientos penitenciarios, en secciones especiales y separados de los condenados. Dentro de los seis meses de vigencia del presente Código, el Viceministerio de Justicia deberá presentar un plan para hacer efectivo el cumplimiento efectivo de la disposición que establece la prohibición de alojamiento compartido entre condenados y procesados.

**Artículo 285.-** De igual modo y por los mismos motivos, la progresión del régimen se podrá realizar en los establecimientos existentes y los adolescentes, especialmente en el interior del país, podrán alojarse en establecimientos para adultos, absolutamente separados de ellos y, en la medida de lo compatible con la seguridad, con un régimen menos rígido.

**Artículo 286.-** En el caso de las personas condenadas en el extranjero que estén cumpliendo sus penas o medidas en el país, la ejecución de las mismas se registrará por este Código, pero el régimen de libertad anticipada de los condenados, por las disposiciones del convenio respectivo.

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional lo cumplirá conforme a lo establecido en este Código.

**Artículo 287.-** En un plazo no mayor de un año de la promulgación de este Código, los establecimientos de diferentes tipos deberán contar con un reglamento interno que permita el mejor cumplimiento de las

disposiciones de la ley.

**Artículo 288.-** Hasta tanto sean designados los Jueces de Ejecución en cantidad y distribución dispuestas por la ley, la Corte Suprema de Justicia comisionará a Jueces Itinerantes, por lo menos en cada asiento de circunscripción judicial, para que cumplan la funciones de los Jueces de Ejecución.

**Artículo 289.-** El presente Código entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

**Artículo 290.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Autores:** Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Jorge Rolón Luna.

**Edición:** Dora Cristaldo Raskin.

**Diagramación y Armado:** Yasmín Reguera Pedro.

## **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**

Ministro de la Corte Suprema de Justicia; Juez *ad hoc* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Doctor en Ciencias Jurídicas con calificación *cum laude*; Especialista en Derecho Procesal, Didáctica Universitaria y Derecho Natural.

Autor de: “Bases de Medición de la Pena”, monografía contenida en la obra editada por la U.E., CIEJ y CSJ; “La Constitución Nacional y el Nuevo Sistema Penal”, contenida en la obra “Comentarios a la Constitución”, editada por la CSJ.

Profesor de: «Teoría General del Derecho» en el Curso de Doctorado de la Universidad del Norte; «Medicina Legal, Criminología y Derecho Procesal Penal» en el curso de Doctorado en la Universidad Americana; «Derecho Procesal Penal» en la Universidad del Norte.

Docente permanente del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) de la Corte Suprema de Justicia.

## **JORGE ROLÓN LUNA**

Abogado, consultor y docente. Ex Juez Electoral. Miembro del Consejo Institucional del INECIP. Miembro de la Cámara Alta Latinoamericana de Juristas y Expertos en Ciencias Penitenciarias. Actualmente, director del Programa de Mediación en Paraguay ejecutado por el INECIP.

Postgrados: Derecho Internacional Público en la Università Degli Studi Di Roma; International Journalism en la City University of London y Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Oxford University, Inglaterra.

Autor de varias obras, entre ellas: «Código Penal Comentado (en coautoría), 2001; «Casas de la Violencia: Diagnóstico de la Situación Carcelaria en el Paraguay», Editor, 1996; «Situación Carcelaria», (en coautoría) del Anuario Derechos Humanos en el Paraguay publicado por la CODEHUPY, 1997, 1998, 2000 y 2003; «Los Derechos Humanos y el Anteproyecto de Código de Ejecución Penal», en La Ley - Revista Jurídica Paraguaya, agosto de 2003.

Profesor de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción en «Legislación Paraguaya de Comunicación», en la carrera de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Filosofía.

